



APOLOGIA ETHICA THEOLOGO-JURIDICA EN DEFENSA DE LA VERDAD, Y JUSTICIA,

CON QUE EL DOCTOR

DON CHRISTOVAL UBALDO FERNANDEZ DE CORDOBA,

AVOGADO DE LOS REALES CONSEJOS, EX-VISITADOR General del Arzobiſpado de Sevilla, Vicario Juez Ecleſiaſtico, que fue, de la Villa de Oſſuna, Cura proprio de ſu Igleſia Colegial, Decano de Sagrados Canones, antes Cathedratico de Decreto, y Viſperas de Leyes, y al preſente de Prima de la Univerſidad de dicha Villa,

Y EL DOCTOR EN AMBOS DERECHOS

DON VICTORINO BELLIDO FERNANDEZ DE CORDOBA,

AVOGADO DE LOS REALES CONSEJOS, COLEGIAL en el Mayor, y Rector, que fue, Cathedratico de Inſtituta in Voce, y de Viſperas de Canones, y Decano de la facultad de Leyes del Colegio Mayor Univerſidad de la miſma Villa,

HAN PROCEDIDO EN UNA DELACION, QUE SE HIZO AL REAL CONSEJO DE CASTILLA EN COSA perteneciente à dicha Univerſidad, ſobre que mandò hacer Peſquiza.

EN SEVILLA:
En la Imprenta de la Univerſidad, en las Siete Revueltas.
Año de 1746.

PROVIDEMUS ENIM BONA, UT AIT APOST. non solùm coram Deo, sed etiam coram hominibus. Propter nos conscientia nostra nobis necessaria est: propter vos fama nostra non pollui, sed pollere debet in vobis: duæ res sunt conscientia, & fama: conscientia necessaria est tibi, fama proximo tuo. D. August. in cap. *Nolo ut.* 12. q. 1.



1. SON las interioridades de los hombres solo à Dios patentes; y aunque sean en este espejo immutable de verdad las mas santas, y limpias, los mismos hombres, que solo alcanzan las exterioridades de los otros, califican, porque mas no penetran, de culpables las operaciones mas justas. A estos mirò la precissa obligacion del buen exemplo, y à Dios la rectitud de la conciencia. Pero si este no se logra alguna vez, por malicia, ò ignorancia del que observa, podrà detrimentarse la justicia, que se oculta en la conciencia? Dura cosa fuera calificar lo uno por lo otro; y S. Pablo no huviera dicho en verdad, que haviamos de ser fieles guardadores de los preceptos ya con buena, ò mala fama, y como que engañamos, siendo verdaderos: *Per infamiam, & bonam famam: ut seductores, & veraces.* 2. ad Corinth. c. 6. Et August. sup. Psalm. 38. *A dextris & à sinistris habemus arma, quibus militamus per gloriam, & ignobilitatem, per infamiam, & bonam famam: ut seductores, & veraces.*

2. Que baste la buena conciencia, quando la buena fama no se logre, lo dixo S. Augustin in cap. *Senti.* 11. q. 3. *Senti de Augustino quidquid libet: sola me in oculis Dei conscientia non accuset.* Et in cap. *Custodi*, ead. caus. & q. ibi: *Custodi intùs innocentiam tuam, ubi nemo opprimit causam tuam; prævalebit in te falsum testimonium, sed apud homines. Numquid apud Deum valebit, ubi causa tua dicenda est?*

3. Pero no debemos, en quanto alcancen las fuerzas, olvidar la buena fama contentandonos con las seguridades de la conciencia. Y como en el caso, que hemos de tratar, no solo han tenido voto los que no nos han mirado con charidad de proximo, sino tambien aquellos, que con sencillez, sin noticia de lo interior, ni de las reglas, à que nos hemos sujetado, por los falsos rumores de la fama, no han sentido bien de nuestras acciones; es necessario, que à los sencillos, para la buena fama correspondiente â nuestra estimacion con ellos, dèmos la verdad, y justicia de nuestras operaciones patentes, dexando à los que tuvieremos contrarios, que en su misma terquedad hallen el castigo. Assi lo explicò la glos. in d. cap. *Senti*: *Dicitur quod non sufficit conscientia, sed requiritur bona fama quantùm ad alios, quando sumus inter tales, qui parati sunt imitari, & non reprehendere: Unde ne tales corrumpamus exemplo, niti debemus, ut fama nostra luceat coram eis; sed hic loquitur cùm sumus inter tales, qui non curant imitari, sed reprehendere: tunc sufficit nobis quantùm ad eos conscientia bona.*

4. Mas sin embargo, à los no bien intencionados, es precisso digamos, que no puede aprobar la naturaleza, que herida la mejor porcion de la vida civil, que es la honra, no se aya de poner alguna venda, que restañe la sangre, cuya falta le quite el ser que tiene, solo por no manifestar quien fue el author de la herida. Razon, que tuvo San Geronymo en semejante caso para defenderse. Apolog. ad Pammach. & Marcellin. adversùs Rufin. *Confossus jaceo: stridet vulnus in pectore: Candida prius sanguine membra tirpantur: & tu mihi dicis, noli manum adhibere vulneri, ne ego te videar vulnerasse?*

5. Serà precisso elegir la parte mas sana entre dos contrarios forzosos. Si callamos, nos hacemos reos en la conciencia, y serèmos convencidos de delito: si manifestamos no tenerlo, se nos constituirà maldicientes: y entre estos dos extremos serà razon de tal suerte sincerizar nuestro procedimiento, que no se siga injuria contra quien le aya sentenciado. Assi lo dixo el mismo San Geronymo in Apolog. adversus Rufin. *Respondere compellor, ne videar tacendo crimen agnoscere; & lenitatem meam malæ conscientiæ signum interpretari: hoc est verum dilemma tuum. Si tacuero, criminosus ero: si respondero, maledicus. Tu me ergo & prohibes, & cogis ad respondendum; in quo utrumque moderabor, ut & objecta diluam, & ab injuria temperem.*

6. Y quando de ello se siga algun detrimento, à quien no con ojos sencillos mirare este Defensorio de la verdad, de quien dixo divinamente Tertuliano: *Veritas obumbrari potest; quia non est Deus; extingui non potest, quia à Deo est.* Nos defenderà Innocencio III. in cap. *Nisi* de auth. & usu pall. ibi: *Quoniam si oporteat, ut nos, vel tu ex hoc negotio confundamur, eligemus potiùs te confundi,* Porque estamos obligados, *Nos magis diligere, quàm alium.* Glos. ibi.

7. No se contendrà en este Defensorio, sino la verdad pura, y notoria, siendolo tanto, como lo han dicho los publicos procedimientos del señor Don Ignacio Antonio de Horcasitas, del Consejo de S. Mag. y su Alcalde del Crimen en la Real Audiencia de Sevilla, à cuya integridad notoria cometiò el Real Consejo de Castilla la pesquiza de este caso. No se lleva el fin de introducir hechos no constantes, ò supuestos, al modo que se ha procurado por los adversarios introducir, y divulgar en

 el

el sucesso, en que dandose la mano las unas à las otras falsedades, han llenado la fama de escandalos contra un procedimiento, no solo el mas puro, sino el mas debido de conciencia, de que ha resultado el disfame, cuya destruccion es el fin primero de este Escrito, haviendose seguido en toda su extension lo que de la fama cantò un Poeta.

Fama loquax, quæ veris addere falsa
Gaudet, & de minimo sua per mendacia crescit.

8. Tratòse de ocultar la verdad en este hecho, introduciendo escandalos con tantos aparatos, padrinos, y apariencias, que la falta de rubor se hizo creer verdad; y el furor, conciencia: Y no se pretende en este Escrito imitar lo que se contradice. Assi lo dixo el mismo San Geronymo, adversùs Rufin. *Poteram & ego in te falsa congerere, & dicere, me vel audisse, vel vidisse, quæ nullus nerat: ut apud ignorantes impudentia veritas, & furor constantia putaretur. Sed absit, ut imitator tui sim, & quod inte reprehendo, ipse faciam. Ille loquatur spurcitias, qui potest spurca committere.* Y dirèmos con el mismo en el proprio lugar: *Non etenim considero, quid tu merearis, sed quid me deceat.*

9. Protestamos delante del Dios de la Verdad, que deseamos la paz, que como dixo Casiodoro, tiene por insignia: *Concordiam habere cum moribus probis, & litigare cum vitiis.* Y quando se junta con la justicia, es santa, segun el Evangelio, y no segun el Mundo; y faltando esta su amiga inseparable, no avrà el gozo de la paz, que se desea: *Interroga omnes homines: Vis pacem? Uno ore respondebit tibi genus humanum: Opto, cupio, amo, volo. Ama justitiam, quia duæ amicæ sunt justitia, & pax, ipsæ se osculantur; si amicam pacis non amaveris, non te amabit ipsa pax, nec veniet ad te.* D. August. in Psm. 84.

10. Esta verdad, y la justicia interna, y externa de nuestro caso, es lo que se intenta poner presente à todo el Mundo, y hacer patente, que por falta de verdad, y de justicia, ya distributiva, y ya commutativa, se ha originado la que se llama discordia, y el escandalo que se ha visto; y que serà todo à cuenta de aquel, ò aquellos, que por no amantes de la verdad, y justicia, han procurado oprimir estas insignes virtudes, seminario incontestable de la paz del Evangelio, y de la quietud deseada de las Republicas. Y dirèmos con el Maximo Geronymo: *Quantum enim in nobis est, nullius esse debemus inimici, sed cum omnibus habere pacem. Quod si loquentes veritatem aliquos meremur inimicos, non tam nos inimici eorum sumus, quàm illi inimici sunt veritatis.* In comment. in epist. ad Galat. cap. 5. tom. 6.

11. El Doctor Don Pedro Carrillo Gutierrez, Rector del Colegio Mayor, y Universidad de esta Villa de Ossuna, entrò en el Rectorado el dia ocho de Diciembre de mil setecientos quarenta y quatro, jurò, como es de Estatuto, y estylo, guardar las Constituciones, Bulas, y privilegios, y mirar por el credito, y pundonor de la Universidad, y sus fueros. A los principios de Mayo del año de 1745. un criado page suyo, y otras personas, al Doctor en ambos Derechos Don Victorino Bellido Fernandez de Cordoba, Avogado de los Reales Consejos, Cathedratico de Instituta *in voce*, y de Visperas, de Canones, Colegial actual mas antiguo, Rector, que havia sido, y actual Vice-Rector de dicho Colegio, y Universidad, dieron noticia para el remedio, como à quien tocaba, que dicho Rector havia falsificado siete Titulos de Grados de Doctor en Sagrados Canones, y Theologia, de que havia despachado los quatro, dirigiendolos à cierto personage, por medio de dos proprios, refiriendo el como havia adquirido los Sellos, quien los havia estampado, escrito, y pintado los Titulos, hasta de donde se havian adquirido los materiales para ellos, y que los tres los havia guardado el Rector en sus baules, junto con el parage donde tenia los pergaminos, y los retales de los formados, y tambien el sitio en una estera, donde estaba una poca de cera, que se havia derramado de la mixturada, con el color encarnado, que havia servido para estampar los sellos, expressando personas, tiempo, y las mas menudas circunstancias, que havian concurrido à estos hechos, los quales se han de tener presentes, para quando llegue la ocasion de llamar à ellos la advertencia.

12. A la primera noticia se dudò de su verdad, reputandose quasi increible, aunque hacia mucho contrarresto el conjunto de tanta circunstancia: y aun se creyò alguna fingida estratagema, para entrar en empeño à el Doctor Don Victorino Bellido por ciertas emulaciones, que assistian, para temerlo. En esta irresolucion passòse casi todo dicho mes de Mayo: y en su fin volviòse à instar por los delatores, expressando, que lo hacian obligados de su conciencia, por los Confessores, y por algunas personas interessadas; con lo qual se hizo parecer al Page, llamado Pablo Villate, el que baxo de juramento, y despues ya que no le servia, ante dicho Doctor Don Victorino Bellido, como tal Vice-Rector, por ante el Doctor Don Christoval Ubaldo Fernandez de Cordova, Notario, declarò todos los particulares, que llevamos referidos, à que se hallaron presentes dos testigos, que tambien depusieron ser cierto todo lo contenido en la declaracion del Page.

13. Que el delito de falsedad de Titulos sea de la mayor monta, nadie puede dudarlo, de que se hablarà mas adelante. Y en esta inteligencia nadie ha ignorado, que los Derechos Divino, Canonico, y Civil han permitido, y hecho licitos los remedios de estrepitos judiciales, ademas de la correccion fraterna; y para ello se dispusieron las acusaciones, y denunciaciones; aquellas, como que tienen por objecto el castigo del delinquente, y la vindicta publica para el remedio del daño publico; y estas, la correccion, y emienda oculta del delito, como lo dixo el Papa Alexandro III. in cap. super his. 16. de accusat. ibi: *Quoniam ad depositionem instituitur accusatio, sed ad correctionem est denuntiatio facienda.*

14. Y por quanto la gravedad de un delito de tal monta era transcendental à el bien universal del Reino, y de la Iglesia, pues ya por los Summos Pontifices, Concilios, y especialmente el Tridentino, y por las Leyes del Reino, se han dispuesto tantas cautelas, y fulminado tan graves penas;

para

para que los Grados se confieran à sujetos benemeritos, sin dispensarles el rigor del examen; como que por la aprobacion, que se confia de las Universidades, dependen tan universales bienes; lo que se frustrara en perjuicio comun, si se confirieran à los menos dignos. De que evidentemente resulta, que si qualquiera pudiera ser acusador para el castigo, por una accion mas extensa que la popular, pues era el daño universal de todo el Reino; mucho mas fuera licito, que un qualquiera pudiera ser denunciador, para remediar tan perniciosos perjuicios.

15. Y para que se vean, tocarèmos algunos, comenzando desde el inferior, hasta el mayor. Cada uno de los Doctores del Claustro tiene asignadas sus utilidades, que se llaman Propinas, en los Grados menores, y mayores, y tienen derecho, como que sostienen con sus assistencias el *pondus diei*, & *æstus*, y el lustre de las facultades à que no se les frustren sus emolumentos; con que en la falsificacion de Grados es perjudicado cada Doctor, y los Oficiales, y demas individuos, y el Rector Carrillo trataba de embolsarse lo ageno.

16. El segundo perjuicio es mas comun que el antecedente; pues en cada uno de dichos Grados ay determinada cierta propina, ò porcion, que en los mayores es considerable, que pertenece à la Theloreria, y Arca comun de la Universidad, con lo que se impensan los comunes gastos de Cathedras, obras, aulas, pleitos, y otras cosas, que no tocan al gruesso de la hacienda, que tiene administracion separada. Y de la dicha falsificacion se viene en conocimiento del grande perjuicio, que de ella se seguia, en privar à la Universidad de tan considerables utilidades.

17. El tercero, mas considerable que los antecedentes, es el perjuicio del pundonor, y lustre de la misma Universidad, cuya deshonra notoria se seguia, de que se diessen titulos de Licencia, y Doctor, no solo sin examen, pero sin vèr las murallas de Ossuna. Aqui no es menester mas textos que la misma razon natural, para considerar el sentimiento, que un tan efrenado proceder puede, y debe causar à todos, los que tenemos la honra de ser de su Claustro, viendo que el credito, y estimacion, que siempre ha querido, y sabido conservar, era la mercancia del Rector Carrillo, logrando sus utilidades con tanto dispendio; y que qualquiera de los individuos de dicho Claustro tuviera empacho de llamarse miembro de èl, pues se le pondria en cara, que ò seria falso el instrumento de su Grado, ò que lo recibiria sin merecerlo, sin rigoroso examen: como que à vista de aquel excesso no podia ser estrañable este defecto.

18. Passemos al ultimo perjuicio, quizà por menos palpable, de menor ponderacion, y advertencia. Este es, colocarse las Dignidades, y empleos en el que por los Sagrados Canones, y Concilios es indigno de obtenerlos, requiriendo en las qualidades de las personas la precissa condicion de tener tal Grado, y este legitimamente conferido con examen rigoroso en Universidad aprobada: Concil. Trid. cap. 2. Sess. 22. de reformat. No queriendo los Summos Pontifices, que sean dignos de obtener las Dignidades aquellos, que verdaderamente Graduados por solo privilegio, pueden llamarse Doctores. S. Pius V. constit. quæ incipit: *Quamvis*, an. 1568. A que se llega la proporcion, y estimacion para los empleos seculares, que llevan consigo los graduados legitimamente, sobre que tanto hablan las Leyes Reales, faltando a la fee publica, engañando à los Principes de una, y otra Monarchia, colocandose los indignos con exclusion de los benemeritos, y suponiendo, que las facultades Pontificias, y Reales, delegadas para la colacion de los Grados, se exercitaron con aquel, à quien se diò el Titulo falso. Y finalmente, de aqui se siguen tan grandes daños, y perjuicios, quantos la pluma no puede compendiar, ni el entendimiento integramente discurrir. Wiestner in jus Canon. tit. de Magistr. sub n. 13. ibi: *Quorum in probitatem apertè redarguit, & rigorosi examinis qualitatem exposcit publica necessitas: Cum Republica utriusque plurimum intersit litterariis, præsertim doctoratus, ac licentia gradibus, & honoribus, non nisi viros doctrina excelientes condecorari: Quoa si fa si vitio laboret, in non leve discrimen adducit rempublicam; quia istius magistratus eo delusi facile inducuntur, ut fidei, ac religionis negotia, Ecclesiarum, animarumque regimen, institutionem juventutis, civium gubernationem, dubiarum quæstionum, litiumque cognitionem, decisionem que, gestionem munerum, rerumque publicarum pertractationem committant viris divinarum, humanarumque, rerum scientia ad ea necessaria, non instructis: & salutem etiam corporalem, ipsamque vitam hominibus ejus regenda imperitis, credant.*

19. Teniase tanteado el genio del Doctor Carillo, y se tuvo por impossible, que la correccion fraterna (aunque precediò, siendo agena de este caso) tuviera otro efecto, que el de que se lamenta, S. Bernard. Serm. 42. in Cant. que fuera sacar un desprecio, como le sacò, y augmentar la culpa, como se augmentò con otros no menores excessos. *Volui nimirum perimere hostem, & eripere fratrem: & non fecisic: magis autem contrarium accidit. Nam læsi animam, & culpam auxi: siquidem accessit & contemptus.* Y en prueba de ello, assi aconteciò, como despues del alboroto se supo del M. R. P. Fr. Fernando de Leña, de la Observancia de Nro. P. Señor S. Francisco, Lector de Prima de su Convento, y Doctor Theologo de nuestro Claustro, quien lo amonestò, y otras personas: y haviendoles confessado haver vendido un Titulo (callando los damas, para no agravar el delito) les encargò el secreto, pero para continuar en lo mismo, como acreditò el sucesso, y aqui se harà patente. S. August. in c. *Si quis*, de Pœnit. dist. 7. ibi: *Si scirem, non tibi prodesse, non te admonerem.*

20. Cumplida la correccion fraterna, aunque desobligados de ella por lo dicho, segun comun sentir de Theologos, y Canonistas, nos resolvimos à denunciar al Real Consejo de Castilla semejante excesso, en que se busca el remedio, y la condigna satisfaccion à nuestra Universidad, y al bien publico, sin reparar, que dello podria seguirsele al Rector Carrillo algun detrimento; porque de dexarlo passar assi, seria el daño mas grave, y el silencio lo haria insolente, y fuera tener una injusta compassion de un particular, que no la merecia, desnudandonos de la que pedia el bien publico, la

honra,

honra, y utilidad de nuestro Claustro, segun llevamos enunciado, y que la verdad, y justicia, que tan animosamente eran despreciadas por el Rector Carrillo, fuessen de menos consid. racion en nuestro aprecio: siendo en este caso, y en todos primero la verdad, y la justicia, que el proximo, que las abandona. Fue nuestra deliberacion el concepto del mismo S.Bernardo Serm.2.de Resurrect. Dñi. *Sed quid agimus, quod nonnulli dura cervice, & attrita fronte, ut quò magis eis compatimur, tanto magis nostra & compassione, & patientia abutuntur? Nonne sicut compatiebamur fratri, ita ipsi justitiæ compatiendum est, quam videmus tam impudenter abjici, tam imprudenter provocari? Scio, si quæ in nobis est charitas, contemptum hunc Dei æquanimiter ferre non possumus. Hic est zelus justitiæ, quo adversus delinquentes accendimur, tanquam pietate ducti erga eam, quam videmus contemni justitiam Dei.* Y en nuestro caso Wiestner in jus Canon.de accusat.n.43. ibi: *Tunc nulla opus est monitione, quia tali casu sicut punitionem, sic & delationem criminis exigit bonum reipublicæ, prævalens privato, vel periculum proximi, cujus tanquam injuriam patientis, conditio melior est, quàm inferentis.* Et n.61.

21. Encaminóse la denunciacion al Consejo con los testimonios, declaracion de Pablo Villate, y testificaciones referidas. Que sea licito, y obligacion de conciencia por el remedio, y escarmiento, que incluye, y por la permission, y precepto de ambos Derechos, ninguno podrá ignorarlo. Que era esta mas propria de los mismos del Claustro, como mas interessados en el remedio, y à quienes tocaban los daños, aun no podrá dexar de confessarlo un idiota: y vemos, que aunque se siga disfame al que hurta, puede el despojado dirigir su accion contra el delinquente; y en casos de interes, y honra propria, y comun, el que acude a los Tribunales a defenderla, y reintegrarla, no es tenido por injusto, aunque se siga detrimento al demandado. March.resol.moral.lit.A.verb.Acusar.resol.16. n.7.cum D.Thom.& aliis. Y nos enseña el cap. Ex parte 11. de accusation. que no obstante la Obediencia, puede el Religioso, no solo denunciar, sino acusar à su Prelado, y que debe costear las expensas el Monasterio. Y el cap.final eod. tit. que quando el Obispo dilapida, y dissipa los bienes de la Iglesia, debe denunciarse *celeritèr*, para poner freno à los daños.

22. Pero aun no queremos contenernos solo en lo licito de la denunciacion, pues procedemos en ella como obligados en justicia, y conciencia; de suerte, que pecaramos gravemente en haverla omitido. Es primero la justicia, que el proximo, y esta gran virtud, que dió su nombre à todas las morales, y Christianas, ni conoce la accepcion de las personas, siendo todas inferiores à ella. D.Gregor.epistolar.lib.8.indict.3.epist.51.ibi: *Quia ego homines propter justitiam diligo, non autem justitiam propter homines postpono.* Y volvemos aqui à repetir la ultima authoridad de S. Bernardo. Contentémonos con las doctrinas mas selectas, para assentar la obligacion que teniamos, por no permitir mas extensiones este Defensorio. Trata Santo Thomas 2.2.q.33. de la Correccion fraterna, y dice in art.1.que esta lo es propriamente: *Quæ adhibet remedium peccato, in quantum est quoddam malum ipsius peccantis, & ista est propriè fraterna correctio, quæ ordinatur ad emendationem delinquentis.* Pero quando alguno procurare resarcir su daño, no se necessita de tal correccion. Vease à March. d. tract.resol. 17.tom.1.lit.A.verb. accusar. donde trata esta materia con abundancia. Y al n. 2. trahe la authoridad de Soto de just. & jur. lib. 5. q. 5. art. 1. ibi: *Quando accusatio alicui incumbit de re sua propria, nulla requiritur admonitio.*

23. De que se saca, que ay otra correccion, que no pertenece à la virtud de la charidad, sino à la justicia, quando el pecado es contra el bien comun, y de la Republica, en cuyo caso es mas elevada charidad ponerle los remedios que inspira la misma justicia. Oigase al Doctor Angelico eod. art. 1.in corp. *Alia verò correctio est, quæ adhibet remedium peccati delinquentis secundùm quod est in malum aliorum, & præcipuè in nocumentum boni communis. Et talis correctio est actus justitiæ, cujus est conservare rectitudinem justitiæ unius ad alterum.* Con que por el mismo concepto no debieron entrar en nuestro caso por charidad (aunque se evacuó) las reglas de la correccion fraterna, que es acto de charidad particular, mirando solo por el que peca. Y hemos de ver, si huvo obligacion sin ella, de passar à la enmienda por la denunciacion de justicia, segun Santo Thomas.

24. Quien tratando en la q. 68.art.1. de la acusacion, ò denunciacion, assiente, que debe practicarse esta, quando el daño es de la Comunidad, ò Republica in corp. ibi: *Et ideò si crimen fuerit tale, quod vergat in detrimentum Reipublicæ, tenetur homo ad accusationem, &c.* Y explicando este lugar Becan. Jesuit.tom.4.q.2.de accusator.n.4.dice: *Nota tamen quando crimen est contra bonum publicum, & adhuc pendet, vel continuandum putatur in futurum* (esto se temió, y lo acreditó la aprehension de la falsedad) *charitatem ordinariè non postulare, ut monitio sequatur accusationem, vel denuntiationem præcedat, sed debere statim deferri judici, ut malo occurrat: quia periculum, quod impendet, est majoris momenti, quàm infamia, & damnum, quod alter ex accusatione incurrit.*

25. Assigna la razon de todo Wigandt.tract.9.exam.5.n.2.V.differunt 3. ibi: *Si ergo puniatur ante non monitus, ubi monendus non erat, sibi imputet, quia bonum commune prævalet privato.* Y prosigue, ibi: *Si crimen, ut v.g. est proditio Civitatis, machinata insidia in personam principis, vergat in detrimentum Reipublicæ, seu ad ejus corruptionem corporalem, vel spiritualem, quilibet homo tenetur ad accusationem, dummodò sufficienter possit probare; quod si non possit, non tenetur accusare, benè tamen denunciare.* Y prosigue dando la razon: *Quia quilibet tenetur à corpore, cujus est membrum, avertere malum corporale, vel spirituale, quantum potest.* March. d. resol. 16. n. 2. & 3. Quien dirá, que unos miembros tan especiales de nuestra Universidad, concurriendo en el Doctor D. Victorino Bellido las qualidades de Vice Rector, y Decano en la facultad de Leyes, y las demas referidas, y en el Doctor Don Christoval Ubaldo las que son notorias, podrian faltar, sin ser complices con su silencio, à remediar tanto daño? D.Gregor.lib.7.indict.2.epist.6.ibi: *Nam qui non corrigit resecanda, committit.* Et text.in c.sicut.6.de homicid.ibi: *Neque caret scrupulo societatis occultæ, qui manifesto facinori desinit*

nit obviare. D. Thom. 2. 2. q.70. art. 1. in corp. cum D. Paulo ad Roman. 1. & cum D. Ambros. ibi; *Digni sunt morte, non solum qui faciunt, sed etiam qui consentiunt facientibus. Ubi dicit glos. Consentire est facere, cum possis redarguere.*

26. Visose en el Consejo la consulta, que fue fecha en 1. de Junio, haviendo llegado à dicho Doct. D. Victorino la primera noticia en 13. de Mayo, y la mandamos detener, sin darle curso, hasta nueva orden, à los Agentes, esperando, que huviesse alguna oportunidad de remediar el daño, sin llegar à los decretos rigorosos, que tomaria el Consejo. Frustròse la esperanza, por estar terca la determinacion del Doct. Carrillo. Y esta vez, como ordinariamente sucede, la piedad mal empleada diò incentivos para augmentar la culpa, y llenar la medida, que la providencia aguardaba. En este medio tiempo fue amonestado por el P. Doct. Fr. Fernando de Peña, y por otro individuo dependiente de la Universidad, en que confessò su delito, les encargò el secreto; pero siguiò sus ideas, para continuar en la culpa.

27. De esta monicion charitativa, que debiera contenerlo, y de algunas otras noticias, que adquiriò, passò à la ossadia de prender en la misma Capilla de la Universidad, donde se celebran los Oficios Divinos, al Pablo Villate, con la mas rigorosa prision, que pudiera darse al mayor delinquente, en parage que no respirara clemencia, como la Iglesia, tassandole en ella la comida, dexandolo sin agua, sin luz, ni cama, y con grillos, sirviendose para todo del pavimento del Altar Mayor; y otras vexaciones dirigidas todas à saber, como lo confessò el mismo, que nos havia dado noticia de la falsedad, amenazandole con rigores, y aliciendolo con premios, para que se desdixera de lo que havia delatado; lo que no pudo conseguir del Villate, à quien llenò de prisiones, y temores de galeras, y presidios, y otras penas.

28. En este conflicto tuvo algunos dias solo el consuelo, de que Doña Maria de S. Juan, viuda honesta, Doña Cathalina, y Doña Beatriz, sus hijas, doncellas, sus parientas, en cuya casa assistia Pablo, lo visitaban de noche por una ventanilla, de donde adquirian las noticias de lo que passaba; lo que haviendosenos comunicado, nos pusò en consternacion, por lo que instaba el superior remedio, en que no se interessaba menos ya en aquel systema, que la verdad assentada al Consejo, y los daños publicos, y particulares, que era justo se remediassen.

29. Y porque delante de Dios, y de los hombres no quedàra que hacer de nuestra parte, se le diò aviso al Doct. Don Juan Ignacio Marquez Rendon, Abad de la Iglesia Colegial, y Chanciller de la Universidad, enterandole de quanto passaba, è instandole por el remedio; quien por otro lance, que le havia sucedido à dicho Abad, siendo Colegial, dixo podian hablarle sus gentes por la dicha ventanilla, y que por ella se le diera papel, y tintero, lo que con efecto se hizo por dichas sus parientas, y entonces escribiò Pablo lo que se le preguntaba por el Rector Carrillo, y que havia declarado ser cierto, haver delatado la falsedad de Titulos à el dicho Vice-Rector, y al Doct. D. Christoval Ubaldo, cuyo papel de Pablo Villate se presentò ante dicho señor Don Ignacio de Horcasitas, para que siempre constasse, que los subseguidos atropellamientos del Rector Carrillo se executaron, no solo en odio de la representacion hecha al Consejo de las expressadas falsedades, sino para inhabilitar aquellos organos, por donde temia, que havia de tener remedio, y castigo su delito.

30. Aqui toca expressar la violencia, è injuria con que procediò el Rector Carrillo desde este primer passo. Pablo Villate ya no era su sirviente, y pretextò para con el pueblo dicha prision, fundandola, con que le havia hurtado unas camisas (cuyo pretexto lo calificò el que saliò de servirle sin ninguna) en que verdaderamente lo disfamò sin causa: y quando fuera aun todavia su criado, y no incierto el pretexto, solo pudiera practicar con èl aquella moderada correccion economica, que pertenece à los padres de familias, para emienda de sus criados, y buen gobierno de su casa, de que tratan los DD. y expressamente lo enseña el señor Obispo de Balvastro Urrutigoyt. tract. de compet. q. 84. à n. 29. usque 33. pero usar de carcel, y prision formal, nunca pudiera sin ofensa de la Real jurisdiccion, usurpandola, y con una violencia à la misma naturaleza, quitando la libertad predonamente,

31. A esto se llega, que el Pablo, ni era, ni havia sido Estudiante Matriculado en alguna facultad, como fue notorio, ni tal Matricula se ha producido; y si se huviera hecho, clamàra contra ella todo el Pueblo, como otra falsedad notoria. Con que faltò la qualidad atributiva de su jurisdiccion, segun la auth. Habita. C. *Ne filius pro parte*, las leyes de Partida, y abundanter Escobar de utroq. for. y Carlev. de judic. de for. Scholar. Y faltò toda jurisdiccion, pues esta la define P. Molin. de just. & jur. tract. 4. disp. 2. n. 5. *Est facultas, seu jus faciendi unumquemque circa ea, quæ sibi, tanquam superiori subduntur, ea omnia, ad quæ munus suum superioris se extendit.* Y las Bulas de la Universidad no dan jurisdiccion al Rector en los estraños del Estudio, porque la que se concede à cierto genero de personas, no puede extenderse à otras. Cap. Ad nostram. de consuet. cap. At si Clerici. de judic. l. 1. & 2. C. Si à non compet. jud. & l. 1. C. de offic. magistr. milit. Altimar. de nullit. sent. rub. 9. q. 189. n. 1. & per tot. Ni jamàs havrà pensado hombre alguno excesso de tal tamaño, aunque el Rector de dicha Universidad tuviera tanta jurisdiccion como el Maestre Escuela de Salamanca. Y quando el Pablo huviera hurtado las camisas, con que vistiò la prision, para publica apariencia, ò hechole alguna otra injuria, debia el Rector Carrillo haver acudido à quexarse à la Real Justicia, que era el fuero, y Juez competente de Pablo, à quien debe seguir el actor, y no usurpar jurisdiccion, que nunca pudo pertenecerle.

32. Pero què dirèmos à vista de haverla exercitado en causa propria, donde aunque Pablo fuera Estudiante Matriculado actualmente, no pudiera ser juez el Rector Carrillo? Cuya nulidad es tan notoria, que es patente al mas ignorante, y es expresso in cap. statuimus. 11. q. 1. cap. 1. & 2. l. 4. q. 4. l. unic. C. *Nequis in re sua jus sibi dic.* l. 10. tit. 4. partit. 3. ÿ. E por ende. Avilès in capp. Praet. cap. 3. à

n.

n.9. Altimar. de nullit. sent. 1. p. & rubr. 9. q. 181. à n. 4. usque 101. y al num. 17. dice: Que ni aun puede ser ninguno Juez en las causas de sus familiares, y domesticos. Cum Avilès ubi supra n. 10. cum l. qui jurisdictioni. ff. de jurisd. omn. jud. & cap. Causam quæ & ejus glos. de offic. Deleg. Y aunque el Pablo consintiera, no valia el juicio. Avilès loc. cit. n. 9. cum Abb. in cap. cum venissent. de jud. & Altimar. ubi supra. Con que no puede haver disculpa alguna, para un procedimiento tan irregular, como el haver presso, y hechose juez con Pablo Villate, que ni era Estudiante; y que aunque lo fuera, por el pretexto de ser criado, y conocer en causa propria, por todos Derechos estaba desnudo de jurisdiccion, sin que ningun acto de subordinacion del Pablo, aunque fuera voluntaria, y no con la violencia, que se hizo todo el processo, pudiera darle ni aun color, para exercitar el menor acto de jurisdiccion alguna. Quando ni el Papa, ni el Rei, que no reconocen superior, toman conocimiento en en causas de hecho proprio, ni de sus familiares; antes si, aunque no pueden ser recusados, las cometen por honestidad à otros Jueces, como lo dice Guazz. defens. 1. cap. 19. n. 4. ibi: *Imò Papa aliis committit causas suorum familiarium, ne ipse suspectus cognoscere videatur. Idemque observat in causis facti proprii, licet Papa, Imperator, & alii non reconoscentes superiorem, non possint recusari.*

33. Excediòse con toda nulidad, y la animosidad mas detestable, cometiendo su ceguedad en ello un delito nada menos que de lesa Magestad, no atendiendo mas, que al nudo hecho de la encarceracion. No cause novedad, ni se tenga por exageracion este asserto, quando no ay otra cosa mas abundante en todos Derechos. Qualquiera, que con authoridad privada, y sin jurisdiccion encarcela à otro, comete el delito, y se sujeta à la pena de lesa Magestad. Vease el tex. de la l. unic. C. de privat. carcer. inhibend. ibi: *Jubemus nemini penitùs licere in quibuslibet imperii nostri provinciis, vel in agris suis, aut ubicumque domi privati carceris exercere custodiam; & viris clarissimis omnium provinciarum rectoribus daturis operam, semperque futuris in speculis, ut sæpe dicta nefandissimorum hominum arrogantia modis omnibus opprimatur. Nam post hanc saluberrimam constitutionem, & vir spectabilis pro tempore præfectus Augustalis, & quicumque provinciæ moderator, Majestatis crimen procul dubiò incursurus est, qui cognito hujusmodi scelere, læsam non vindicaverit Majestatem: : : : Nam illud perspicuum, eos, qui hoc criminis genus commiserint, etiam pro veterum legum, & constitutionum tenore, tamquam ipsius Majestatis violatores, ultimo subjugandos esse supplicio.*

34. Concuerda con dicha lei en un todo la 15. tit. 29. partit. 7. y dà la misma pena al que no lo remedia, ibi: *E los nuestros oficiales, do ficiessen tal atrevimiento como este, si lo supieren, è lo non escarmentaren, ò lo non vedaren, ò lo non ficiessen saber al Rei, mandamos otrosi, que ayan aquella misma pena.* En donde D. Gregor. Lop. abundantissimè glos. 2. dice con otros muchos DD. y Leyes Civiles, y del Reino, que basta, que usurpe alguno esta authoridad, con el pretexto de tenerla aliundè, para que incurra en delito de lesa Magestad, ibi: *Si quis includit, aut capit alium, quasi habens publicam potestatem, ut plurimi Comites, & Varones fecerunt hactenùs, & calcata justitia indefessè peragunt, & isto casu teneri crimine læsæ Majestatis, & loqui*, d. l. 1. C. de privatis carcer. Bastando detener à qualquiera 20. horas, para incurrir en este crimen. Vease la dicha glos. que es notable. De esto hablan abundantemente los DD. y pueden verse Pradilla en su Tratado de penas, y delitos p. 1. cap. 39. D. Vela de pœn. delictor. cap. 8. n. 1. que todos asseguran ser delito de lesa Mag. semejante prision. Cum Jul. Clar. §. fin. q. 46. n. 3. & q. 68. n. 32. lib. 5. & ibi Bayar. *Y es caso de la Hermandad de Ciudad Real*: l. 2. tit. 13. lib. 8. Recop. & docet Aceb. in l. 5. tit. 13. lib. 4. Recop. n. 2. & 3.

35. Si el que usa desta carcel privada fuere Eclesiastico, merece la pena por Derecho Canonico establecida, que trahe el dicho Pradilla in d. cap. 39. remitiendose al cap. 4. n. 3. ibi: *Si fuere Clerigo, el que cometiere el delito contra la Magestad Real, debe, siendo Obispo, ò mayor dignidad, ser degradado; y si Clerigo, privado de todo oficio, y Beneficio Eclesiastico, y entregado al brazo seglar.* Text. in cap. Si quis laicus 2. q. 5. quem dicit notab. Abb. in cap. At si Clerici, de judic. de quo Bernar. Diaz in Pract. Crim. Canon. cap. 119. verb. Læsæ Majestatis.

36. Aun solo usar de jurisdiccion, el que no la tiene, intrometiendose en la que es del Principe, es delito de lesa Mag. como con muchos DD. Leyes, y Canones lo asienta Altimar. dict. rub. 9. q. 163. à n. 22. y hace grave ponderacion de los grandes daños, que à la Republica se siguen, de que el destinado à un oficio, se intrometa en otro: y trahe al n. 27. la l. 2. C. de off. com. Sac. Palac. la l. Quæcumque, C. de executor. & exactor. la l. in Provinciis, C. de numerat. lib. 12. y el text. Concordante canonico cum ad verum, dist. 96. en que se establecen penas contra aquel, que *Alterius jura usurpet, & ut promiscuis actibus rerum turbentur officia.*

37. Que por la usurpacion de la jurisdiccion Real, aun los Jueces Eclesiasticos, que lo son, indubitablemente, incurran en pena de perder las temporalidades, que tuvieren en el Reino, y que sean de èl extrañados, no hay mas que decir, que poner à la letra la l. 4. tit. 1. lib. 4. Recop. ibi: *Mandamos, que los Prelados, y Jueces Eclesiasticos, que usurpan la nuestra jurisdiccion Real, y en ella se entrometen en los casos, que les no es permitido por Derecho, que por el mismo hecho ayan perdido, y pierdan la naturaleza, y temporalidades, que en los nuestros Reinos han, y tienen, y sean havidos por estraños dellos; y no los puedan mas haver, ni tener en nuestros Reinos.* En que vàn concordes los DD. y la misma pena merecen los que desobedecen los mandatos Reaels por la l. 13. tit. 3. eod. lib. y que baste para dichas temporalidades, y estrañamento, que los Eclesiasticos con semejantes procedimientos causen escandalos, y perturbaciones en la Republica, lo asienta in facti contingentia D. Castr. Arauj. discept. 1. n. 92.

38. Aun passa à mas la inconsideracion, y escandalo, que para los hombres de juicio, y de alguna inteligencia causò el vèr, que el Rector Carrillo no solo prendiò al Pablo Villate por su propria authoridad, y passando por cima de tantas prohibiciones, sino que le asignò la prision tan rigorosa, como

como vá expressado, en la misma immunidad de la Iglesia, ò Capilla de la Universidad, donde se celebran los Oficios publicos de sus Funciones, debiendole valer su immunidad, la que el mismo Rector prostituyò à la satisfaccion de su colera, y quiso despues hacer lo mismo en el lance del Doct. D. Christoval Ubaldo, que se dirà. Assi con la l. Præsenti.C.de iis qui ad Eccles.confug. cap. definivit. 17.q.4.l.2.tit.11.partit.1.tradit id.D.Juan Vela de delictis cap.6.lib.2.n.20.ibi: *Et non solùm hæc immunitas competit delinquenti, ut non extrahatur invitus, verùm ut non possit intra Ecclesiam vinculis, aut posita custodia detineri, ne aufugiat.*

39. Y es mui del caso tener presente la dicha ley de Partida, cuyo texto hace delinquente sin excusa al Rector Carrillo, ibi: *Todo home, que fuyere à ella* (la Iglesia) *por mal que oviesse fecho, ò por debda, que debiesse, ò por otra cosa qualquier, debe ser, y amparado, è non le deben ende sacar por fuerza, nin matarlo, è nin dalle pena en el cuerpo ninguna, nin cercarlo al rededor de la Iglesia, ni del Cementerio, ni vedar, que no le den à comer, ni à beber. E este amparamento, se entiende, que debe ser fecho en ella, è en sus Portales, è en su Cementerio. E aquel que estoviere encerrado, los Clerigos le deben dar à comer, è à beber, è à guardarlo quanto pudieren, que non reciba muerte, nin daño en el cuerpo, &c.* Tengase presente para lo que en adelante se dirà sobre la expulsion, que de diferentes refugios padecieron las parientas de Pablo Villate, y el escandaloso cerco, que à estas se puso por el Rector Carrillo en la Hermita de la Via-Sacra.

40. Aun es mas lo que hizo dicho Rector, que fue prender por sì mismo, sin auxilio Real, à Pablo Villate, lo que los Jueces Eclesiasticos no pueden hacer sin èl, como es expresso en la lei 14. y 15. d.tit.1.lib.4.Recop.sobre que nadie en nuestro Reino ha dudado, y de que abundantemente habla D.Larr.decis.1.per tot.præcipuè à n.18.siendo esto tan cierto, que sin embargo de que en las causas mixtas de ambos fueros, uno, y otro Juez sea competente; haviendo prevenido el Eclesiastico, debe el Juez secular, à quien se pide auxilio, conocer sumariamente, è informarse, si pudo tener jurisdiccion en aquella causa; porque como dice Oliva de for. Eccles.part.1.q.26. n. 19. El Juez Secular *habet in his terminis suam jurisdictionem fundatam, tam ratione personæ, quàm materiæ.* Y adelanta Carlev.de judic.lib.1.tit.1.disput.2.q.7.sect.1.n. 777. que si el Juez Secular *viderit illam summariam informationem præmissam sufficientem non esse ad rei capturam, vel ex ea non constet esse Judicem legitimum, qui requirit ad remissionem petendam, vel remissioni locus non fuerit, ab executione deprecatoriarum debebit abstinere.* Lo que assienta con muchos DD. y sino fuera possible prender al Pablo con auxilio de la Real Justicia, por las nulidades antedichas, si para ello se huviera impartido el auxilio en forma legitima, nunca debiera darlo, procediendo regularmente lo que es bien se tenga presente para los lances, que quedan: Cómo pudo el Rector Carrillo, sin delito grave, y usurpacion de la jurisdiccion Real, en contravencion de todo el Derecho, y leyes del Reino, passarse à executar un atentado, en que se complicaron tantos delitos en un solo hecho?

41. Hasta aqui la prudente advertencia estaba conociendo, no solo lo que se hàcia, sino presagiando los fines à que llegarian semejantes excessos; porque si *ab ungue cognoscitur leo.* Y como dice el cap. qualiter. 17. de accusat. *Ex his quæ inordinate sunt acta, non potest ordinabiliter agi.* Quien comenzò tambien à romper las vallas de la justicia, à que no llegaria el silencio, ò condescendencia, como antes està assentado con Santo Thomàs, y otros, de que dixo Tacito in Agricol: *Nil profici patientia, nisi ut graviora, tanquam ex facili tolerantibus, imperentur?* Pero el vulgo poco reparador de las cosas, y q solo atiende à la superficie, dexòse estar con sossiego en unos escandalos, que à todos convidaban à las armas; pues à vista de un exemplar tan tolerado, ò por mejor decir, consentido, no estaba alguno seguro en su casa, sino expuesto à que el Rect. Carrillo prediesse à todo el mũdo; pues los que podian contenerlo, antes aplaudieron, que abominaron el estruendo: diganlo las diligencias antes referidas, y la buena acogida, que tuvieron en los que podian remediar semejantes arruptos.

42. Desta tolerancia, ò aprobacion tomò alientos el Rector Carrillo, para lo que se siguiò, que aun es mas, que lo referido. Amaneciò el dia 3. de Julio de el año de 45. y saliò al publico un nuevo escandalo, de que havia presso en la Carcel publica à Doña Maria de S. Juan, y que sus dos hijas Doña Cathalina, y Doña Beatriz Gomez se hallaban refugiadas en la Iglesia de las Recogidas, por haver querido dicho Rector ponerlas en la misma prision, que à la madre, la noche antecedente, lo que no consiguiò por haver hecho fuga, saltando las tapias; y llenò tanto de horror al Pueblo el estruedo, que suscitò dicho Carrillo, auxiliado de la Real Justicia para dicho lance, que fueron exturbadas de dicha Iglesia, y de la de San Arcadio despues, hasta que tomaron el ultimo refugio de la Via-Sacra, extramuros. Esta exturbacion de la immunidad es la que hace subir de punto los arrojos del Rector, y el patrocinio, que era manifiesto, à cuya sombra passaban sin ofendiculo sus voluntariedades; pues quando la immunidad Eclesiastica, tan ponderada de los Sagrados Canones, y tan protegida de los Principes Christianos, hacia doblar las faces por el temor de un huracan tan violento, no era mucho, que passasse por cima de todos respectos, y que llegasse à lo ultimo, que se dirà, y à practicar con el Vice-Rector, y el Doctor Ubaldo, lo que se verà adelante.

43. La causa destos nuevos arranques fue, que el Pablo Villate deseoso de redimir tanta vexacion, admitiò la artificiosa oferta de una Portera de la Universidad, llamada Marina, que esta le hizo, de que le daria llave, para que se saliera; pero encargandole (con mucho susto que aparentaba) que no lo supiesse el Rector, porque la perderia: y en la noche del dia 1. de Julio se saliò de la Iglesia, donde estaba presso, en ocasion que dichas sus parientas le hallaron ya fuera, y que le llevaban una poca de agua, para que bebiesse, y unos viscochos, por la escasez, y sed, con que el Rector le trataba, y molestaba. A breve rato el Rector, que parece estaba prevenido, con los Vedeles, y con grande estruendo (como dando à entender, que no era afectada la fuga) reduxeron à Pablo à la misma Iglesia carcel; y el dia siguiente con varias artes, y persuasiones (proprias de quien tuvo habili-

dad para hacer titulos falsos) hizo el Rector Carrillo, que passaran à la Universidad las dichas Doña Maria, y Doña Cathalina, su hija, con otro pretexto: y fue el fin tomarles juramento, à que se hallaron D. Antonio de Merida, como Assessor, y Christoval de Morales, como Notario, examinandolas sobre haver auxiliado para fractura de carcel al Pablo: y todo el empeño se reduxo a que depusieran, que tambien havian concurrido dicho Dr. D. Victorino, Vice-Rector, y D. Placido Bellido, su hermano, persuadiendolas, y amenazandolas à que assi lo declarassen, y ofreciendole algunos dones à Doña Cathalina, y diciendoles, que era precisso perder à los dos, porque el Vice-Rector D. Victorino procuraba perderlo, haciendo en esto alusion el Dr. Carrillo à la Consulta de Falsedad de Titulos, de que ya se hallaba enterado por las declaraciones de Pablo. Aunque haciendo desprecio el Rector de su delito, lo confessò delante de los circunstantes, con el denuedo, de que no le daba cuidado, teniendo sus gavetas, y salud. La injusticia deste modo de preguntar la expone D. Castr. disp. 1. cum mult. & cum l. 1. §. Qui quæstionem, ff. de quæst. ibi: *Qui quæstionem habiturus est, non debet specialiter interrogare, an Lucius Titius homicidium fecerit, sed generaliter, quis fecerit; alterum enim magis suggerentis, quàm inquirentis, videtur.*

44. Haviendo negado Doña Maria de S. Juan la assistencia del Vice-Rector, y su hermano, en cuya forma se hallaba ya extendida la declaracion, aplicò el Rector sus eficacias con la Doña Cathalina, para que persuadiesse à su madre, à que declarasse, que havia concurrido con dicho su hermano; porque de no, havian de quedar pressas en la misma Universidad con el Pablo. Aqui dexa considerarse la impression, que haria en unos animos mugeriles, honrados, y honestos una amenaza tan deshonrible executoriada ya en los rigores con el Pablo! Con lo qual conturbado el pudor de su honestidad, y estimacion de su persona, por evitar un tan gran mal, que era mas, que el que pudiera caer en varon constante, ofreciò hacerlo assi, y persuadiò à su madre, à que tambien lo declarara, por salir de aquel riesgo. Y entonces el Assessor rompiò la primera declaracion, y acabò de hacerla pedazos el Rector Carrillo, y se dictaron otras dos al gusto, y contemplacion de lo que se pretendia. Con que pudieron salir del peligro, dexando ofrecido, que persuadirian à la Doña Beatriz à lo mismo; y que para ello, y recibirles su declaracion passaran a sus casas aquella noche. Farin. q. 81. cap. 9. n. 344. ibi: *Et pro causa dicit sufficere non solum metum à judice illatum, sed etiam extrinsecum, sicut ponitur exemplum in l. 1. §. Si quis ultro, ff. de quæstion. De illo servo, qui timens redire in manus domini, confessus est crimen non ab alio commissum.* Cum quo, & aliis D. Castr. d. disp. n. 118.

45. Llegò la noche, y passando el Rector Carrillo a dichas casas con gran tropa de Ministros de la Universidad, y de la Justicia Real, cuyo auxilio iba dando el Alcalde D. Miguel de Ayala con dicho Assessor Merida, D. Nicolas de Medina, Alguacil Mayor, y Pedro de Velasco, Escribano de Cabildo; la Doña Maria viendo ya (mas libre) la declaracion q. se iba formando à su hija Doña Beatriz, comenzò à exclamar sobre à lo que se le havia inducido aquella tarde, en la que la Doña Cathalina no permitiò firmar su deposicion: y las dos hermanas, fingiendo accidente, saltaron por unas tapias, sin mantos, ni sayas, sino como se hallaban, passaron al campo, y en èl la noche, y en el siguiente dia 3. tomaron el referido refugio; y de sus casas sacaron à la Doña Maria à dicha Carcel publica, impidiendole en todo el tiempo absolutamente, que hablasse con persona alguna, para que no tuviesse defensa (como succediò con Pablo Villate) y para que nunca retratasse aquella declaracion, que se subrogò à la que fue rota. Este es el hecho abreviado del escandalo, y que es notorio.

46. En este hecho hemos de tratar, como en lugar proprio, si Pablo Villate cometiò delito en quebrantar la llamada carcel, y si sus parientas lo tuvieron, dado caso, no concedido, que le auxiliaran à ello? *Y aunque de facto invincibiliter probato* constàra, haver concurrido por presencia physica el dicho Vice-Rector, y su hermano, lo qual no se ha justificado, sino por las voces esparcidas de la premeditada calumnia, que pretendiò, y esforzò, quanto pudo, este disfame, para color de tan violentos procedimientos, hallando impression en los inadvertidos, y vulgares, de que dixo Quintiliano, lib. 5. cap. 3. *Malignitas plerumque initium dat, credulitas incrementum.* Y Ovid. de Art. *Famaque non facto crimene, crimen habet.* Seria operacion justissima, y arregladissima à todas las reglas de charidad, y justicia.

47. En quanto à esto, es precisso llevar entendido lo que và assentado, de que todo el procedimiento contra el Pablo fue nulo, injustissimo, y tan ofensivo de la justicia, y de la Magestad Real, y aun de la misma Iglesia, que sirviò de theatro de injurias, como và fundado. En cuyos terminos por todos fueros pudo licitamente huir de la prission, y quebrantarla, aunque fuera precissa la accion occisiva (esto *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, de que no hablamos, por no estar en estos terminos.) Es comun de Theologos, y Juristas, Guaz. de defension. reor. defens. 6. de privil. carcerar. cap. 1. n. 30. ibi: *Carceratus indebitè, & injustè potest, tuta conscientia, fractis carceribus fugere, impugneque custodem interficere.* Menoch. de arbitrar. casu 301. n. 16. ibi: *Imò potest iste in foro conscientiæ carceres evadere, etiamsi inde custodi detrimentum aliquod contingat; imò si mortem evadere aliter nequiret, custodes tutè interficere poterit. Ita latè multorum authoritatibus affirmavit.* Didac. lib. 1. variar. Resol. cap. 2. n. 12. Boer. Gramm. Neviz. &c. En que ya se entiende quando sea licita la accion occisiva: Quando al encarcelado injustamente amenaza peligro de la vida, ut ibid. Guaz. n. 68. y al n. 66. dice, que el injustamente presso, puede impunè, *fracto carcere, fugere*, en que no solo no peca, *si non fugiat, sed punitur*, y que en tal caso, siendo suelto, baxo de juramento de volver à la prission, non incurre perjuro, por no estar obligado à volver, y id. Guaz. defens. 5. cap. 4. n. 7. ait: *Quod injustè carceratus impunè resistit, quia tunc Judex non procedit, ut Minister Dei, & justitia, sed ut privatus, & minister Diaboli.* Sobre que habla el cap. Forus. 10. de verb. signif. ibi: *Non est ergo judex, si non est in eo justitia:::::Non enim potest justitia cum homine scelerato habere commertium.* El cap. Nonnulli.

28.

28. de rescript.ibi: *Cum autem per judicium injuriis aditus patere non debeat; quas juris observantia interdicit.* Et cap.qualiter.de accusat.ibi: *Ne inde nascantur injuriæ, unde jura nazcuntur.*

48. Y aunque fuera justa qualquiera prision, puede el reo quebrantarla, quando se trata con la sevicia, que và dicho tratò el Dr. Carrillo à Pablo: Salced. in Pract.Crim.Canon. cap.137.in addit. verb. pœna perpetui carceris, vers.secundo, ibi: *Secundò, nec habet locum præcedens sententia, cùm pœna carceris justa est, sed modus exequendi injustus, & charitate Christiana longè alienus, ut cum quis justè damnatur ad carcerem perpetuum, vel temporarium, sed impius carceris custos cibum, vestitum, vel ignem substrabit::: Tum quidem is fugere poterit:* ut scribit insignis Navar.in d.cap.Statuimus,n.63.

49. Pudieron las parientas, y qualesquiera proximo de Pablo, no solo recibirlo despues de su fuga, sino darle ayuda, y auxilio, siendo, como fue tan notoriamente injusta, y nula su prision de carcel privada, donde huvo tantos delitos en el Rector Carrillo, como và referido, y es conclusion assentada en el Derecho, y la trahe id. Guaz.d.def.5. cap.4. n.26. ibi: *Et de jure communi injustè capto liceat amicos, & consanguineos ad se eximendum convocare, cùm tunc judex non dicatur facere, ut minister Dei, & justitiæ, sed ut privatus.* Latè post Bart. Bald. Alex. & alios, quos allegat Claudius Seysel in leg.Ut vim,n.34. ff. de justitia, & jure, & latè Cahalcan. de Brach. Reg. p.2. n.22. ubi affirmat: *Quòd nec auxiliatores aliqua pœna puniuntur in terminis statuti imponentis pœnam frangenti carcerem, ut pœna d.statuti non habeat locum, quando fuerit, juris ordine non servato, vel injustè captus, est communis opinio, quam post alios, quos allegat, testatur Honded.* Vid.leg.fin. tit. 8. part. 7. Marant. post praxim disp.1. à n.27.

50. La misma afeccion de la sangre, y la amistad, y piedad piden naturalmente, que se ayude al injustamente encarcelado, à salir de una, que mas que prision, es opression, no solo violenta, sino espoliativa de la natural libertad; que esta se quitò con la prision de la persona de Pablo, practicada con tales circunstancias, es literal in l.Plerique.in fin.ff.de in jus vocand.& in l.1. & 2.ff.de lib. homin.exhib.& in l.Titio.70.§.2.ff.de condit.& demonst.cum concor.in glos.cum quibus Peguer.decis.155.n.2.ibi: *Ei, qui injustè capitur, & carceribus mancipatur, nedum vis infertur, sed & ipse propria libertate spoliatur.* Pero para què es menester authoridades, quando la misma naturaleza se arma de indignacion de tal violencia? Por què fueron las penas contra las carceles privadas, sino por restituir à la libertad natural al privado della por los caprichos de los proprios, efrenados interesses?

51. Por menos nulidades, y menos inauditos procedimientos hicieron los Derechos licito el huir de semejantes prisiones; pues en los DD. y Leyes, que lo aconsejan, no se ha encontrado, que para ello pensassen, que pudiessen concurrir tantas injurias, nulidades, atropellamientos, y escandalos, como concurrieron, y se subsiguieron à la prision de Pablo, siendo el motivo de todo, el ocultar el proprio tan grave delito, como el cometido, y justificado de la falsedad. Son tantos los Authores, que bastarà expressar algunos, para que se vean en sus lugares, por quien pretenda con mas extension saber de raiz la justicia de este punto, Escob.de utroq.for.artic.4.§.2.n.117.glos.verb.per violentiam, in Clement.Pastor.de re judic.Bart.& DD.in l.vis ejus C.de probat.Hippolyt. in pract.§. diligente.n. 50.regul.393.limit.4.Gratian.regul.460.n.2.Boer.decis.25.n.30.Plaza, de delictis.cap.23.n.5.quos refert Vela de pœnis.cap.19.n.9.D.Thomas 2.2.q.69.artic.4.Castropal.1.tom.tr.3. disp. 2.punct.4.n.1. Bañez ad D.Thom.loc.cit.Lesius 2.de justit.cap.31.dub.4.Bazq.disp.174.cap.1.Sot.1.de just.q.6.artic. 6.Salas 15.de leg.sect.7.n.87.Joan.Egid.Trullench.8.Decalog.cap.4.dub.6.n.1. y finalmente, son infinitos los que pudieramos apuntar.

52. Formentòse para dar cuerpo, ò por mejor decir, para dar color, por el Rector Carrillo, que el Vice-Rector, y su hermano havian concurrido à la fuga (no fraccion de carcel, que no huvo) y tomar fundamento para su arresto escandaloso, que meditaba, en odio de haver consultado la falsedad de titulos al Consejo. Restituyòse à la iniqua prision al Pablo, y le hizo confessar, que havian ayudado: què prueba sea esta, fuera de las razones generales del miedo, con que aun sin estar pressas las referidas parientas de Pablo, las amenazò para lo mismo, lo dice Menoch, de arbitr.cas.136.n.4.ibi: *Ipsa enim vincula satis superque arguunt, per metum fuisse gesta omnia, quæ in vinculis gesta fuerunt, & ob id nullius momenti sunt.* L.qui carcerem,& l.Metum.§.licet.ff.quod met caus.

53. Negaron la assistencia de los dos dermanos Doña Maria de S.Juan, y sus dos hijas, aun ante el señor Horcasitas: ya se vè quanto valdrà el dicho de Pablo amenazado, y en prisiones, y en todo singular contra tres, que se hallaron en el mismo lance. Pero como es constante en lo justificado, haviendo hecho tales excessos el Rector Carrillo, para ocultar la falsedad, cometiendo nuevos delitos, como el que procura el aborto, para no manifestar el adulterio; y el que comete homicidio, para encubrir el hurto, &c. de que conciliò tanta enemistad con los dos hermanos, y con su tio el Doctor Ubaldo, que como Notario, supo tambien lo falso; porque de la delacion al Consejo se evidencia en el denunciado enemistad capital contra el delator, ex doct.litterali Abb. in cap.olim. de accusat. n.7. ibi: *Alias possit recusari, cum ex denuntiatione soleant oriri graves inimicitiæ inter denunciatum, & denuntiantem.* Argum.in l.1.ff.de his qui ut indig.& quod plenè dixi in cap. Repellantur.& c. Meminibus, &c. Fuele necessario trazar un motivo de proceder a la prision de ambos, y aun a la del Doct. Ubaldo, como se dirà à su tiempo, para sofocar con estruendos, y aterrar con daños aquel humo de la falsedad, que aun estaba produciendo el mismo delito guardado en sus baules, para que no huviera quien descubriesse el origen del incendio.

54. Todo esto en odio de haver recurrido à denunciar al Consejo el agravio universal, y particular, que cometia el Rector Carrillo en falsificar los Titulos, como delito nuevo, se explicarà mas bien por el tex.in l.4.tit.10.part.7.ibi: *Sientiense por agraviados à las vegadas, los homes de los juicios de los juzgadores, è piden alzada para delante del Rei: è tales Jueces, y ha que con gran soberbia, è malicia*

ria, que hay en ellos, ò por ser muy desentendidos, quales non quieren dar alzada, antes los deshonran, diciendoles mal, ò prendiendolos. E por ende decimos, que qualquiera juggador, que sobre tal razon como esta ficiesse, ò prendiesse, ò matasse, ò deshonrasse à algun home, que debe haver por ende otra tal pena, como ficiesse fuerza por armas. Porque mui fuertes armas han, para facer mal, aquellos, que tienen voz del Rey, quando quisieren usar mal del lugar que tienen. Vid. ibid. glos. Y asi no le quedò nada por hacer contra Pablo, y sus parientas, porque delataron, y contra D. Victorino, y su hermano, porque dieron quenta al Consejo, atropellandose las injurias de hecho, y de palabra contra todos, con el poder usurpado, y consentido por los Magistrados, que daba tales atrevimientos al Rector Carrillo.

55. Sobre tantas nulidades, è imponderables excessos, enemigos de la justicia, y de la piedad, hace ponderacion considerable, lo que cometiò el Rector Carrillo con su Assessor Merida en la formacion de la causa contra Pablo, y demas personas, en cuya ruina consistia la ocultacion de la detestable falsedad; siendo siempre propension de la iniquidad, pretender destruir, à quien la contrarresta, por lo que dixo el axioma: *Quod quisque formidat, id aboleri desiderat.* Presso Pablo, no se le permitio la menor defensa, ni quien pudiesse hablarle para ello; y siendo menor, no se ha rastreado quien fue su Curador, ni quien su Avogado; y solo se ha podido saber, que el Rector Carrillo, y su Assessor Merida, tragandose todas las solemnidades del Juycio, ò supliendolas de su propria authoridad, condenaron à Pablo à solas, ò *remotis arbitris* (porque *qui malè agit, odit lucem*) à servir quatro Campañas, sacandolo tambien à deshoras de la noche, ò porque ni el Sol fuesse testigo de tanta sombra, ò porq̃ no saliesse à luz tan tenebrosa confusion. *Solem lumina ægra formidant*; dixo Senec. de vit. beat.

56. Fueron los testigos de tan medrosas, ocultas criminalidades, y fugitivos procedimientos Juan Linero, Portero del Colegio, y tio carnal de Marina, la que ofreciò a Pablo la llave, para que se saliesse: fuelo tambien esta, y los quatro Vedeles Sirgado, Carrasquilla, Ribera, y Castillo, que con otros assistieron à la prission de Pablo. Claro està, que siendo unos domesticos, y otros oficiales, y todos sospechosos, depondrian à satisfaccion de lo que el Rector Carrillo quisiesse; y que no querria verdad, quien tiraba à ocultar el grave delito de su falsedad, valiendose de testigos complices, y à quienes podia mandar, que lo fuessen à su modo. Barbos. vot. 98. n. 22. ibi: *Quia familiares solent obedire domino suo per fas, & nefas.* Y segun el cap. Si testes, caus. 4. q. 2. ibi: *Idonei non videntur esse testes, quibus imperari potest, ut testes fiant.* Leg. 18. tit. 16. partit. cap. Quia de præsumpt. ibi: *Quoniam sæpè contingit, quòd testes facilè corrupti inducantur ad falsum testimonium proferendum.* Y era muy consecutivo, que fuessen los testigos proporcionados al modo, forma, y orden, que se tuvo de proceder, para condenar à Pablo; assi porque *abyssus abyssum invocat*, como porque, ut ait Ecclesiast. c. 10. *Secundùm Judicem populi, sic & ministri ejus, & qualis Rector est civitatis, tales & inhabitantes in ea.* Y al caso Plin. jun. lib. 3. ibi: *Ex accusatione accusatoris optimè intelligitur accusationis veritas.*

57. Y lo que mas es, que dicho Juan Linero era tan complice de la Falsedad de Titulos, como que fue quien los conducia à los interessados, por lo que se retraxo à Immunidad, y fue presso; y quien con los demas Vedeles, especialmente Carrasquilla, aconsejaba a Pablo, que se desdixera de lo que ante el Vice-Rector, y el Dr. Ubaldo havia depuesto sobre la Falsificacion de Titulos, y que seria suelto de la prission, en que se hallaba: como assi lo comunicò Pablo à sus parientas por la ventanilla de su carcel Iglesia. No siendo de menor consideracion, que un Presbytero condene à Campañas, cuyo exercicio consiste en lo sangriento de matar, ò ser muerto. Y ya tenemos otro conjunto de irregularidades, y nulidades, sobre la incompetencia, que tantas produxo. Cap. At si, de judic. ibi: *Sicut enim sententia à non suo judice lata non tenet, ita & facta confessio coram ipso.* Haviendo sido un juycio syncopado contra el cap. 1. caus. 6. q. 4. ibi: *Nullus unquam præsumat accusator simul esse, & judex, vel testis; quoniam in omni judicio quatuor personas necesse est semper adesse, id est, judices electos, accusatores idoneos, defensores congruos, atque testes legitimos.* Y todo faltò, cuya nulidad de tan obscuro, oculto procedimiento la dixo cap. 5. de Reg. jur. ibi: *Quod latenter, aut per vim, vel aliàs illicitè factum est, nulla debet stabilitate gaudere.* Vant. de Null. ex defect. process. n. 82. ibi: *Actus namque secretè, & loco non solito clandestinè celebrati, quasi fraudulenti reprobantur*, arg. c. Quia propter. de Elect. c. Cum inhibitio de Cland. desp. c. Qua fronte. de Appell. & cap. Consuluit de Off. deleg. ibi: *Ne verò judicium Ecclesiasticum exerceatur in tenebris, quia juxta testimonium veritatis, qui malè agit, odit lucem.*

58. En cuyo supuesto, dèmos que los dichos Juan Linero, y demas infelices, correspondientes testigos de aquel equivocado Tribunal (cuyas partes era precisso correspondiessen à el todo, segun el cap. 5. de spons. duor. *Turpis est pars, quæ suo non congruit universo.* c. 2. dist. 8.) huviessen depuesto ante el Rect. Carrillo, que el Vice-Rector conspirò à la libertad de Pablo: y lo que mas es, finjamos el caso de que assi fuesse, no hay duda, que huviera sido una accion heroica de justicia, y loable resolucion de una consumada charidad, por los muchos fundamentos, y DD. que sobre ello quedan citados desde el n. 46. hasta el 51. deste Defensorio. Y nos queda el dolor, de que no fuesse verdad lo que se nos objecta por calumnia, para haver tenido para con Dios, y su justicia el merito de haver obedecido tantas razones, doctrinas, y leyes. No seria la operacion injusta, quando es justo el dolor de no haverla practicado; porque si como dixo Arist. 4. Physic. text. 12. *Impossibile est, cujus contrarium necessariò est verum.* Ni seria la soltura reprehensible, quando la prission fue tan abominable; ni seria censurable la misericordia, quando fue la iniqua opression de Pablo tan punible; ni jamàs ha sido la medicina vituperable, porque impone à las enfermedades el remedio. Y si es cierto, que *Vim vi repellere licet* l. Ut vim. ff. de just. & jur. tambien lo es que *Quod lege permittente fit, rectè fit, & pœnam non meretur.* L. Graccus C. ad leg. jul. de adult. Y es legal axioma, que quando *offensio est prohibita, ibi defensio est permissa.* L. Si servus C. de his qui ad Eccl. confug.

59. Y dexando ya sentado con el c. Forus de verb. signif. con Guaz. y otros, que aun con menos atro-

atrocidades no procede el Juez como tal, sino como privado; es comun sentir de Canonistas, Theologos, y Juristas, que aun por la defensa de otro es licita la accion occisiva contra el invasor. Becan.in q.64.Div.Thom.de homicid.tom.4.q.9.n.1.ibi: *Quilibet potest vitam proximi sui tueri, quæ ab alio privata authoritate impetitur, etiam cum interfectione invasoris, si aliter defendi nequit.* Est communis, ut refert Clarus n.27.::: *Quia talis censetur innocens, quando injustè invaditur: Atqui licitum est defendere causam innocentis.* Et n.3.ibi: *Tertia conclusio: Qui non defendit vitam, vel fortunas proximi, dum commodè potest, peccat quidem mortaliter contra charitatem.* Con que à vista de unas obligaciones tan graves de charidad, y justicia (sobre que dixo S.August. *Ubi non est charitas, non potest esse justitia.*) Es justissimo nuestro dolor de no haver tenido la ocasion de cooperar à la libertad de Pablo tan criminosamente ofendida, para eximirlo de tanta opresion, è iniquidad, que es homicidio, en dictamen de S.Geronymo, in c.Omnis, cauf.23.q.3.ibi: *Omnis iniquitas, & oppresio, & injustitia, judicium sanguinis est. Et licet gladio non occidat, voluntate tamen interficit.*

60. Aun no nos contentamos con tan sobrados motivos para la justificacion de nuestro hypotesi; pues aunque la agena charidad tanto se interessa por la justicia, mucho mas la propria, *quæ incipit à se ipsa.* Fue presso Pablo, porque ante el Vice-Rector, y el Doct. Ubaldo delatò las falsedades: fue la delacion formal à fines de Mayo, y la prision en 21. de Junio; recibiòle el Rector Carrillo declaracion al presso en 22. del mismo, preguntandole por ante su Notario Christoval de Morales Rendon, y presente el Licenciado D.Antonio de Merida, su Assessor, si havia declarado ante nosotros el assumpto de falsedad con juramento? A que respondiò, que si, y que havia firmado los Autos. Esta noticia la dio Pablo por escrito à sus parientas por la ventanilla expressada, y cuyo papel se halla presentado ante el señor Horcasitas. Ya tenemos al Rector Carrillo, por el mismo hecho, tan enemigo capital del Vice-Rector, y del Doct.Ubaldo, como de Pablo. A fines del mismo Junio, por la misma claravoya manifestò el presso à sus parientas, que Juan Linero, y Juan Carrasquilla, y otros con el mismo Rector le persuadian, à que se desdixera; y que porque no lo hacia, le endurecian la prision, le augmentaban las amenazas, le limitaban la comida, y le negaban el agua. Ya està visto, que sabida ya por el Rector Carrillo la denunciacion al Consejo, era su animo, que Pablo se desdixesse, y dixesse, que le haviamos corrompido, para sacarnos calumniosos en el mismo Consejo, en donde ya pendia nuestra consulta sobre ello desde principios del citado mes de Junio.

61. Esto supuesto, nos hallamos en la consternacion, de que si Pablo, yà con la flaqueza de sus cortos años, ya con los severos rigores de la prision, y ya con ofertas, que tambien huvo, fuera vencido à lo que el Rector aspiraba, y huviera declaradole, que nos havia descubierto el encierro de los Titulos en los baules (lo que ocultò Pablo, preguntado por el Rector sobre ello) los huviera quitado de en medio, y no se huvieran encontrado el ultimo dia de Julio por el Sr. Horcasitas en el mismo parage, que declarò Pablo à fines d Mayo; y consiguientemente, quedabamos expuestos à la indignacion del Consejo, como calumniosos en materia tan grave, y lograra el Dr. Carrillo perdernos con su mismo delito, contra la disposicion de la l. Sancimus, C.de pœnis: *Delicta suos debent tenere authores.* L. Absentem, ff.eod. Unde Ovid. Trist.lib.1.eleg.2. de naufragio dolens, ait: *Fingite me dignum tali nece, non ego solus hic vehor: immeritos cur mea pœna trahit?* Pero como *dolus, & fraus nemini patrocinatur*, cap. Audivimus, de collusion.deteg. l. Nec, ff. de dolo, quiso la altissima providencia del Señor Omnipotente, que se obcecasse en su malicia con la crassa inadvertencia de olvidar el cuerpo del delito en su encierro, por empeñarse en sacarnos delinquentes, como sino fuera invencible la verdad. *Super omnia vincit veritas*; Esdræ 3. cap. Veritate, dist.8. Y como si ella misma no fuera escudo de la justicia: *Scuto circumdabit te veritas ejus*; Ps.90. Y su basa, y fundamento Ric. in Prax. Eccl. resol.234. n.6. in 2.edit. Y como si pudiera mentir Ezec.c.18. *Anima, quæ peccaverit, ipsa morietur.* Relat.in c.Jam itaque, cauf.1. q.4. & in cap. Si habes, cauf.24.q.3. & Exod. c.23. *Innocentem, & justum non occides.* Cum Daniel. c.13. & Job c.4.

62. En este conflicto de abandonarse la propria charidad, de perecer la verdad, y de ofuscarse la justicia de nuestra denunciacion, no podrà darse racional, que no aprobasse, el que se pusiesse à Pablo en aquella seguridad, en donde no peligrasse tanto respecto; assi porque, como dixo Arist. 2. Ethic. *Melius est mori, quàm agere contra virtutem, & veritatem.* Et Eccles.4. *Pro justitia agonizare pro anima tua, & usque ad mortem certa pro justitia, & Deus expugnabit pro te*; como porque en defensa de la justicia, y en favor del bien comun, es primero en el orden de charidad, el que para defenderse de una calumnia, aplica aquellos medios, que descubren, è impiden la depravada malicia del calumniante; porque como dixo D.Thom. 2.2.q.64. art.7. *Plus tenetur homo vitæ suæ providere, quàm alienæ.* En cuyo sentido se dixo: *Charitas incipit à se ipsa. Et proximus sum egomet mihi. Et qui sibi nequam, cui bonus?* Como que *honor, vita, & fama pari passu ambulant.* L. Justa causa. ff. de Manum.vindict. *Imò honor vitæ præfertur.* L.Isti, ff.Quod met. caus. c.Nolo 12. q.1. & ut ait Arist.4. Ethic. *Honor est maximum honorum exteriorum.*

63. Y si como dice el citado cap.Nolo, & c.Non sunt 11.q.3. *Famam suam negligens crudelis est; graviterque peccat.* Como pudiera reprobarse, que se sacàra a Pablo de una prision, cuya injusta opresion se tomaba por instrumento de que no se remediasse la falsedad, de que continuasse el delito, de que se calumniasse al innocente, de que quedasse sin castigo el delinquente, y perdido el credito de la Universidad, y de todos sus miembros? Por lo que dixo S.Bernardo: *Melius est, quod pereat unus, quàm quod pereat unitas.* Et idem Serm. 42. sup. Cantic. *Misereamur impio, & non discet facere justitiam.* Y S.Augustin: *Dum dormit disciplina, dormit impunita nequitia.* Con que aunque no concurrieran tantos motivos, como quedan expuestos, para que el Pablo justamente huyesse, seria bastante por si solo el de precaver la infame nota de falsos calumniantes, y las resultas de la indig-

nacion del Consejo; para conservar en la libertad de Pablo la verdad, que en nuestro perjuicio se intentaba deprimir por medios tan reprobados. Muy al caso Cardin.Cajet.comment.in D.Thom.2.2. q.62. artic.2. ibi: *Primum est de eo, qui indirectè lædit alterius famam; puta, denunciatus, vel accusatus negat; verùm tamen est, commisisse id, de quo accusatus, vel denunciatus est. Tunc namque indirectè notat accusantem, seu denunciantem calumniæ::: Et sine dubio lædit, quantùm in se est, famam accusantis, si calumniatorem eum dicit: quoniam ut patet extr. de calumn. per tot. Magnum crimen est accusare, vel denunciare falsum, & magna pœna punitur.* Luego aunque concurriessen à su soltura, seria operacion justissima, y bien dictada, no solo de la razon de justicia, *quæ est ad alterum*: ex D.Ambros.lib.de Parad. Arist.5.Ethic.c.3 sino es de la charidad bien ordenada, *quæ incipit à se ipsa*; c. Qui vult, de pœnit. dist.2.

64. Bastante huviera dicho, sino huviera que decir bastante; pero contentemonos con solo otro, aunque incontestable fundamento en este punto. Ya dexamos dicho con el c. Forus de verb.sign. *Non est ergo judex, si non est in eo justitia. Non enim potest justitia cum homine scelerato habere commercium.* Porque assi como en la linea, en que el hombre peca, no puede denominarse santo; assi en la linea, en que el Juez no es justo, no es Juez. Casiod. in epist. *Tandiu judex dicitur, quandiu & justus putatur; quia nomen, quod ab æquitate sumitur, per superbiam non tenetur.* Et Prov.13. *Qui potestatem sibi assumit injustè, odietur.* Por lo que tambien dexamos fundado, que en tal caso procede el Juez, como privado, y que se le resiste *impunè*, y que en el nuestro cometiò el Rector Carrillo *læsæ Majestatis* de carcel privada: por cuyas razones no cometiò Pablo Villate fraccion de carcel, porque no puede ser punible el contradictorio de lo que es punible; siendo mayor el delito, quando para cometerlo, se toma por instrumento la misma virtud, que lo prohibe; assi porque como dice el axioma: *Dignitas aggravat delictum*; como por lo que assegura el cap. Si ad peccatum 22. q. . ibi: *Si ad peccatum faciendum fides adhibetur, nimirùm si fides appellanda est. Verùmtamen qualiscumque sit, si & contra ipsam fit, pejus fit.*

65. En este concepto en que el Doct.Carrillo es tan grave reo, ni fue Rector, ni pudo ser Juez; con que solo el Vice-Rector quedò de Juez, y de Rector: luego pudiera redimir à Pablo de la iniqua opresion de la injusta prision. Y para que este no se entienda mero raciocinio, busquemos la prueba en el Derecho. Es constante en èl, que con justas causas puede el inferior derogar la lei del Superior. Ita Barbos.axiom.124.n.4.ibi: *Intellige, nisi aliter ex causa factum sit, propter quam licet inferiori contra factum superioris venire.* Arg.text.in l. Si hominem.ff.Mandati.cum Innocen. Felin. Marsil.Crav.& Abbat.in c.Studuisti de Off.legat.& n.7.ibi: *Justis etiam de causis* (no pueden darse mas justas, que las de nuestro hypotesi) *legem superioris destruere inferiori licet.* Tiraquel.de pœn. temp. in præf. n.29. Menoch. de arbitr. in add.t.q.54. n.26. Card.Tusch. d.concl.119. n.33. Giurb.d.glos. 5. n.22. y concuerda en todo Velasc. Axiom.jur. lit.J. n.89. y sobre todos Marant. d. disp.5. per tot. en donde convence, que el Ordinario inferior puede resistir, y rescindir lo mal executado por el Delegado Apostolico, quando se excede en la substancia, y el modo: siendo principio sentado, que por diversos respectos es *superior, & inferior* un mismo sujeto, como lo dice el cap. Sanè, de off.deleg. hablando sobre que el inferior al Juez Ordinario le es superior, como delegado; y assi dà la ley la superioridad al Juez, en quanto es su conservador, y executor; porque no puede consistir, ni ser compatible el imperio con el quebrantamiento de la ley, en que se funda; assi porque, como dice el cap. Quia frustrà, de usur. *Frustrà legis auxilium invocat, qui in legem committit*; como porque, segun ordena el cap. Tuarum, de privil. *Privilegium amittere meretur, qui concessa sibi abutitur potestate.*

66. Que es el caso, en que queda en el vices-gerente toda la potestad, como sucede siempre que el principal està legitimamente impedido, mayormente con la execucion de tanta injusticia; la qual no solo transfiere las jurisdicciones, sino tambien los Reynos. Eccles.c.10.ibi: *Regnum à gente in gentem transfertur, propter injustitias, & injurias, & contumelias, & deversos dolos.* No es el Juez superior à la ley, sino la ley superior al Juez; porque como dice el axioma: *Omnes legis servi sumus*; y assi la ley sin Juez es justa; pero es injusto el Juez sin ley; y por ello dixo divinamente Seneca Ep.44. *Virtus non accepit Platonem nobilem, & reverendum, sed fecit.* Y assi como el juramento no puede ser vinculo de iniquidad, cap. Cùm contingat, de jure jur. tampoco la razon de justicia puede tomarse por instrumento de injurias, y calumnias, como al num. 47. dexamos fundado: y la misma razon de justicia, que manda restituir al Señor, lo que es suyo, es la que prohibe, que se restituya la espada al ebrio, ò furioso, porque embarga la ley los dominios, à quien los abusa; y deposita sus efectos, en quien los ciñe, y sujeta à la razon.

67. Mas no lo es, que dexemos por executoriar la gravissima deste fundamento. Hizo el Vice-Rector autos sobre dicha falsedad contra el Rector Carrillo; y examinados Pablo, y otros dos testigos, remitiò esta justificacion al Consejo: aprobòla por legitima, como que cometiò al Sr.Horcasitas su perfecta indagacion: luego no pudo calumniarse lo actuado por el Vice-Rector, cuya operacion aceptaron aquellos Padres Conscriptos de tan superior Tribunal, que por la excelencia de su virtud, y justicia son unos Dioses. Arist.7.Ethic. ibi: *Homines propter virtutum excellentiam Dii dicuntur.* Y assi dixo Liv.lib.5.decad.4. ibi: *Nullius calumniæ subjicienda sunt, quæ Dii comprobaverunt.* Es assi, que en la linea, en que uno puede legitimamente processar à otro, es superior al processado; porque el exercer jurisdiccion, dice superioridad, contra quien se exerce: luego podria el Vice-Rector deshacer las injusticias del Rector, que eran dentro de aquella esphera, en que legitimamente pudo processarle; especialmente quando la prision de Pablo se dirigia a calumniar, y desmentir tan legitimo, arreglado procedimiento, que cortaba los vuelos à tan imponderables, perniciosos detrimentos; assi porque *ejus est judicare de mediis, cujus est de fine*, l. De qua re, ff.de judic. como porque,

uno

uno concesso, omne id videtur concessum, sine quo illud commodè expediri non postest. L. 2. ff. de jurisd. omn. jud. cap. Præterea. de offic. Deleg.

68. Y en vano podria el Vice-Rector hacer la referida justificacion, sino pudiera en la forma posible remover los obstaculos, que podian impedirla. L. pen. ff. de Usur. Con que aunque el Vice-Rector huviera cooperado à la justa soltura de Pablo, no lo huviera hecho como delinquente, sino como observante de tantas razones, y leyes. Por lo que dixo el cap. Cognoscentes de const. ibi: *Rem, quæ culpa caret, in damnum vocari non convenit.* Ni es razon, que la operacion, que la ley regùla, padezca el dispendio, que la que la ley reprueba. c. Sanè. de renunt. ibi: *Quia verò unde misericordiam debuit impetrare, inde cogitur dispendium sustinere.* Como si hiciera injuria el que usaria de su Derecho. c. Cum Ecclesia. de Elect. Pero nos precissa decir lo que el Doctissimo ArsdeKin. dixo in vit. & mort. Oliver. Plunchet. Archiep. Armach. ibi: *Id demùm expertus est, difficile quàm sit oves protegere, & lupos non irritare.* Siendo deplorable, que se tome la razon de justicia por instrumento paliado de quebrantarla, juxta illud: *Vestimentis induti sunt ovium, & intus sunt lupi rapaces.* Cum c. Contra ritum. 6. q. 4. ibi: *Fiunt suspecti judices, & mercenarii, & lupi custodes, qui videbantur esse pastores.*

69. En vista de tan irretraglables fundamentos, passemos à hacer juycio de los Autos formados por el Rector Carrillo, no solo contra Pablo, sino contra el Vice-Rector, y su hermano, y el Doctor Ubaldo, tomandose por pretexto la supuesta excarceracion del referido; como si aunque fuera cierta, no fuera tan fundada, como dexamos dicho. Mayormente, quando siendo el referido procedimiento sequela del primero, y haviendo este sido tan notoriamente injusto, y nulo, como abundantemente queda tambien probado, es precisso, que contuviesse la misma nulidad, segun el cap. Inter dilectos. de fid. instrum. ibi: *Si principale non tenuit, nec accessorium, quod ex eo, vel ob id dignoscitur esse sequutum.* A que conduce el citado cap. Qualiter. de Accus. ibi: *Ex his, quæ inordinatè sunt acta, non potest ordinabiliter agi.* Como que *difficile est, ut bono peragantur exitu, quæ malo sunt incohata principio.* Ut dixit Leo Pap. epist. ad Episc. African.

70. Y mal pueden hacer fee unos Autos, que sobre formarse para desvanecer la falsedad de Titulos, por el mismo que la cometiò, es axioma, que *qui semel est malus, semper præsumitur talis.* Ex cap. semel de reg. jur. Maximè in eodem genere mali. Y que una de las muchas penas de la falsedad es: *Quod semel mentienti iterum non credatur.* Como en axioma lo dixo Arist. *Mendax hoc lucratur, ut cum vera dixerit, ei non credatur.* Et Noguerl. Alleg. 22. n. 188. ibi: *Testium fides est individua, & falsò in aliquo, in nihilo creditur.* Y que todo procedimiento, que inspira la conspiracion, es nulo. Ex cap. 22. de sent. & re jud. ubi dicitur: *Quod sententia lata ad dicta conspiratorum testium irritatur.* Especialmente siendo enemigos capitales el Rector Carrillo, y sus sequaces, y testigos. Ex cap. Repellantur. de accus. cap. de Cætero de testib. c. Licet. de simon. c. Ad hæc. de Appell. Y en proprios terminos lo dice el cap. Inquisitionis §. tertiæ. de Accus. Ubi firmatur: *Quod cum duo, vel plures jurati affirmant, aliquem crimen aliquod commisisse eisdem videntibus, de quo non laborat infamia, non proceditur ad punitionem propter dicta hujusmodi, præsertim, si sint inimici.*

71. Y se agrava la expressada nulidad, con que fue afectada, aunque crassa inventiva del Rector sacar al Vice-Rector delinquente, para inhabilitarlo, y obscurecer, y desmentir por este medio las consultas, que contra dicha falsificacion hizo al Consejo tantos dias antes, de que por ello prendiesse el Rector à Pablo, cuya afectacion la explicò el cap. Quanto de rescript. ibi: *Ex temeritate, quæ lege damnatur:::Cum umbra quadam ostendatur in opere, veritas autem non subeat in effectu.* Y al modo, que el que dà de bofetadas à otro, para que à titulo de enemigo, no pueda ser testigo contra èl, no por esso evita su testimonio, ni lo invalida, como lo trae Barbos. in repert. jur. lit. T. ibi: *Testi dans alapam, ut ejus testimonium evitet, non per hoc excusatur, quin debeat testificare.* Mascar. de Probat. conclus. 1046. n. 16. Fr. Emm. Rodrig. tom. 2. qq. regular. q. 5. artic. 3. ad fin. Caldas de renovat. q. 7. n. 15. V. Quamobrem, & de Potest. nomin. cap. 1. n. 42. & 44. Assi tampoco pudo el Rector trazar à su modo el delito ageno, para encubrir el proprio; porque como dice el proloquio: *Nihil affectatum prodest.* L. 2. §. Vult. ff. Siquis caus.

72. En consequencia de su intento, y de su vengativo encono, passò el Rect. Carrillo como à las 10. de la mañana del dia 6. de Julio, à las casas de la habitacion de la Madre del Vice-Rector, y su familia, acompañado del referido Alcalde, Soldados, y gran tropa de Ministros, y Guardas de Millones, y con notable estruendo golpearon sus puertas, registraron las vecinas, como preambulo para visitar las fronterizas, en què habitaba el Dr. Ubaldo, porque fue Notario de la consulta, como assi pretendiò executarlo (pero no registrò las contiguas de la parte de abaxo, en que vive D. Diego Gomez de Ayllon), mas no consiguiò su intento, por haver defendido su immunidad Ecclesiastica, por lo que el Rector Carrillo mandò al dicho Carrasquilla, que le echasse mano, lo que no tuvo efecto, por haver el Doctor Ubaldo amagado à repulsar esta violencia con otra; pero à la tarde de aquel mismo dia, no arrepentido, ò por mejor decir, no saciado de lo hecho, volviò, aunque ya sin auxilio, y à presencia de innumerable pueblo, que convocò aquel escandaloso estruendo, hizo descerrajar las referidas casas de la madre del Vice-Rector, que se hallaba aquel dia de convite, y acabò de colmar las injurias con echar à las puertas exteriormente un canao, no solo explicando su sevicia con el Vice-Rector, sino tambien contra su madre, y familia, dexandoles en la calle, y privandoles aun del natural precisso alimento de su propria habitacion.

73. Este excesso, à lo que alcanza, no es explicable, ni fuera possible presumirse su execucion de otro, que de quien tantos dexaba cometidos, y todos de tan graves, è inauditas circunstancias; quando jamas se ha visto, que por excessivo que sea el delinquente, sea el vicio personal tan difusivo, que se expelan, è impidan de su propria habitacion los padres, y familias; y que hasta passados qua-

tro meses perseverassen las casas con el mismo impedimento, y sus habitantes con el mismo despojo: lo que assi se executó, para que ni por medio de su familia conservasse el Vice-Rector la vecindad, como teniendolo ya por deportado (como se pretendió tambien hacer con el P.Mro.Peña, escribiendo sobre ello al Rmo.P.Provincial de su Orden; y se executó con Pablo) procurando destruir, y abolir su memoria, para que no huviesse quien la hiciesse de la falsedad, que por tan raros, violentos terminos se intentaba sepultar. Gratian. tom.3.discept.484. en donde à n.19. trata: *Quòd absens relinquens familiam suam, dicitur domum inhabitare propter animum redeundi*; & n. 24. *Quòd non est fictio, sed veritas, quando quis per familiam habitat.* L. Certè, §. Procurator, ff. de Precar. l. Malè agitur, C.de præscript.30.ann. & n.29. *Quòd relicta familia, inducitur animus redeundi.* Con que para impedir este animo, se prohibió la habitacion aun à la familia, porque no se considerasse, por medio de ella, que podria el Vice-Rector volver à Ossuna.

74. Es tan grave, è injurioso este delito de interdictar la propria habitacion, que aun del mismo Rey se duda, si en tiempo de peste podrá expulsar à los contaminados de sus casas, para obviar la difusion del contagio? Siendo la dificultad la razon, que trahe Peguer. tom. 1. decis. cap. 8. n. 1. ibi: *lege cautum est, durum, atque inhumanum videri, aliquem invitum trahi de domo sua, quæ cuique tutissimum est refugium, atque receptaculum.* L. Plerique, ff. de In jus vocand. & l. Nemo invitus, ff. de Reg. jur. Con que sola esta inhumanidad le quedaba por executar al Rector Carrillo, para complemento de las muchas, que dexamos explanadas.

75. Exturbadas de las Iglesias las dichas dos hermanas, se retiraron à la Hermita de S.Arcadio, y tambien de alli fueron deturbadas, hasta que se acogieron à la Hermita de la Via-Sacra, de donde no lo fueron, porque el M.R.P.Guardian de S.Francisco viendo que faltaba Juez de Immunidad, suplió discretamente la negligencia, ó por mejor decir, emendó la violacion, inviando Religiosos, y Terceros de su Orden, que defendiessen la Sagrada Immunidad, à la qual el Rector Carrillo puso un continuo, escandaloso cerco de hombres armados, y entre ellos el referido Juan Linero, y los expressados Vedeles; y hasta el mismo Rector les assistia sin su trage, sino de capa, con espada desnuda, y pistolas, y haciendo registrar à quantas Devotas Mugeres iban à dicha Hermita. Con que ya tenemos un nuevo caso, en que no vale la Immunidad à los que hayan sido Juez, Notario, Denunciador, y testigos de la falsedad cometida por el Rector Carrillo, sin embargo de haverse aprobado la denunciacion por el Consejo, y haverse justificado. Y no se encuentra in cap. Inter alia, de Immunit. Eccles. ni en otra disposicion, que este caso sea de los exceptuados.

76. Pero siendo este un Defensorio de la verdad, no podemos ocultar, la que es necessaria para su defensa, porque tanto miente el que miente, como el que la oculta: Ex cap. Falsidicus de crim.fals. ibi: *Uterque reus est, & qui veritatem occultat, & qui mendacium dicit.* Por lo que es del proposito, que no se ignore la conjuracion, en que se sostiene tanto conjunto de atropellamientos. Dió el auxilio à ellos el Alcalde Ayala, concurriendo à prisiones, y à registros de casas, y no atreviendose Avogado alguno à dar, como Assessor, cumplimiento à los exhortos sobre ello por el Rector despachados, lo dió el Lic. D.Diego Gomez de Ayllon, que es de la Junta, que en Ossuna tiene la señora Duquesa de este nombre (cuyas casas son las que no se registraron) y antiguo, capital, declarado enemigo del Vice-Rector, y del Dr. Ubaldo, por lo que se dirà: lo que es tan notorio, como lo es tambien, que es el unico, por cuya direccion se gobernaron todos los lances, y por cuya mano, y del Gobernador, Ministros ambos del Sr. Duque, se distribuyen todas las conveniencias Eclesiasticas, y Seculares de Ossuna.

77. De lo qual se hace patente, que no gobierna la razon las operaciones, sino el proprio interés, y conveniencia de cada uno. Ex cap. Grave 29. de Præbend. ibi: *Carnalitatis sequentes effectum, non judicium rationis.* Y como dixo S.Chrysostomo: *Facilè deviat à justitia, qui in causis non Deum, sed homines pertimescit.* Con que era consiguiente, que dirigiendose la jurisdiccion Eclesiastica, y la Real por este solo dictamen, fueran los precedimientos à un mismo fin, y que se hicieran prisiones, registros, y descerrajos, con una misma inspiracion, è impulso, con que se prostituian, y allanaban las Eclesiasticas immunidades, siendo lo mas lastimoso, que se abandone la ley con la misma serenidad, que si se observára, como dixo S.Augusti.lib.5.Confes.c.8.ibi: *Hoc miseriores eos ostendens, quo jam quasi liceat, faciunt, quod per tuam legem numquam licebit.* En vez de imitar à Eleazaro, quien por no quebrantar la ley, toleró gravissimos tormentos. 2.Mach.6.

78. Aqui toca, como en proprio lugar, el descubrir otra considerable nulidad de los autos, y procedimientos del Rector Carrillo contra Pablo, sus parientas, el Vice-Rector, y el Dr. Ubaldo, cuya especie dexamos tocada al n.53. deste Defensorio, cum Abbat. in c.Olim, de Accusat. Y es, que haviendo sido tales procedimientos en odio de nuestra denunciacion al Consejo; y para impedirla, y frustrarla (como que la Consulta sobre ello fue en 1. de Junio, y la prision de Pablo en 21. del mismo) contuvieron notoria nulidad, como hechos, *pendente denuntiatione*, y en cuyo estado fue el Vice-Rector despojado de su empleo, Cathedras, y assistencias, como tambien el Dr. Ubaldo, cuya nulidad la trahe idem Abb. ibidem, en donde primero pone el caso del texto, diciendo:

79. Que à pedimento de ciertos Monges de un Monasterio fue por el Papa cometida à unos Jueces la inquisicion contra su Abad sobre algunos excessos, el qual, pendiente el negocio, excomulgó à unos de los Monges, despojó à otros, y à otros induxo, à que jurassen, que no havian de decir la verdad contra él: por lo qual mandó el Papa, que para que no se retardasse, ni se impidiesse la reformacion del Monasterio, se relaxassen, y levantassen las sentencias de suspension, y excomunion, que el Abad havia fulminado contra los Monges, despues de comenzada la averiguacion; y que se restituyessen, los que havian sido por él despojados, pendiente el negocio; y que tambien se relaxassen

los

los juramentos, que havia extorquido, de ocultar la verdad; & n. 1. ait, ibi: *Pendente negotio inter superiorem, & subditos super criminibus superioris prædicti, debet ipse superior abstinere ab omni processu contra subditum inchoando, per quem posset impediri negotii principalis prosequutio.* Et n. 6. ibi: *Hostiensis hic concludit, quod pendente lite inter prælatum, & subditum, debet judex inferior abstinere ab illo negotio super quo pendet lis, & à dependentibus ab eo.* Argum. in c. Cum M. sup. de constit. c. Ut nostrum. de Appel.

80. Con que haviendo el Rect. Carillo, *pendente denuntiatione*, pressó à Pablo, para que se desdixesse (que equivale al juramento *de veritate tacenda*) pretendido la prision de sus parientes para lo mismo, y procurado el arresto del Vice-Rector, y su hermano, que escribió la Consulta, y del Dr. Ubaldo, que en ella actuó como Notario, y despojado à todos de su libertad, de sus empleos, de sus casas, y de sus merecidas estimaciones, es consiguiente à tanta nulidad la precissa restitucion de todos los que, por los excessos del Rect. Carrillo, han padecido tan graves despojos, injurias, y persecuciones.

81. Pero porque con mas viveza, y propriedad explica el citado texto el concepto, son sus palabras, ibi: *Ne igitur reformatio monasterii valeat retardari, mandamus, quatenùs relaxatis excommunicationum, seu suspensionum sententiis, si quas idem Abbas protulit, vel per quoscumque judices promulgari fecit post inceptum negotium in eos, & adhærentes eisdem; ac eis restitutis, quos idem Abbas, negotio ipso pendente, contra justitiam spoliavit: in negotio de plano, & absque judiciali strepitu procedentes, &c.* Luego los despojos, autos, procedimientos, prisiones, descerrajos, y demas atropellamientos cometidos por el Rect. Carrillo, *pendente denuntiatione*, fueron contra la notoria justicia, que canoniza este texto.

82. Lo mismo posteriormente determinó text. in c. Quia plerique de Off. Ord. in 6. ibi: *Quia plerique prælati non sine multa temeritatis audacia suis subditis aliquandò interdicunt, ne ipsorum superioribus, aut Apostolicæ Sedis Legatis, vel Inquisitoribus ad inquirendum, corrigendum, & reformandum in eorum Ecclesiis, monasteriis, sive locis à Sede deputatis eadem, vel aliis quibuscumque personis, per quas ad notitiam prædictorum valeat pervenire, statum Ecclesiarum, monasteriorum, seu locorum suorum, personarum, & rerum ipsorum insinuent; vel exponant: in ipsos (si secùs egerint) excommunicationis, suspensionis, vel interdicti sententias proferentes: eosque ad hoc celandum juramentis, promissionibus, & obligationibus, aliisque pœnis nihilominùs adstringentes. Nos huic malitiæ (ne tali prætextu in Ecclesiis, monasteriis, & locis eisdem inquisitio, correctio, seu reformatio, cum facienda fuerint, valeant impediri) occurrere cupientes, prædicta, & eorum quodlibet attentari de cætero districtiùs inhibemus. Decernentes auctoritate Apostolica, quiquid contra præsentem inhibitionem attentatum extiterit, nullius existere firmitatis: nec quemquam sententiis, juramentis, promissionibus, obligationibus, vel pœnis hujusmodi obligari quomodolibet, vel adstringi.* Y Moez in Comment. ad d. text. Saca por conclusion la substancia de lo que estos dos capitulos contienen, expressandose en este ultimo terminantemente la nulidad, que llevamos fundada hàcia los procedimientos del Rector Carrillo, *denuntiatione pendente*.

83. Pero què dirèmos à vista de que, aun siendo dichos autos tan nulos, no parecen? Pues haviendo el señor Horcasitas practicado la primera diligencia en la Universidad, en que encontró todo el cuerpo del delito, y sido tan inopinada del Rector, que en la precipitada fuga, con que salió huyendo, solo atendió à recoger dichos autos, dexandose en los baules los Titulos, se convence, que mas temió, que se comprehendiessen sus procedimientos, que el que se aprehendiesse el argumento de la falsedad; porque, para paliarla, le seria precisso haver formado muchas mas, y como estas serian mayor prueba de la principal, sobre que se inquiere, cuidó de los autos; porque estos, como que causaban mayor escozor à su conciencia: y sin embargo de no parecer tales autos, perseveran los despojos, que en ellos se fundaron; y lo que mas es, estando fugitivo el juez por la misma causa, por la que los ocasionó. Y aunque parecieran tales autos, hicieran la ninguna fee, que dexamos fundado. Què fee hicieran ya despues, que haviendo salido huyendo juntos à la Ciudad de Santa Fè el Rector, y el Notario, se los llevaron? Mayormente teniendo en su mano la facilidad de formar Titulos de Doctor?

84. Pues no puede dudarse, que la nulidad referida (que segun los citados textos, hizo irritos los procedimientos del Rector Carrillo) lo constituyó sospechoso para quanto imaginasse conducente a la emienda de sus procedimientos. Glos. in d. c. Quia plerique, verb. Interdicunt, lit. C. ibi: *Hoc ipso se reddebant suspectos. Sup. de Test. Constitutis. 2. Et se ostendit, iniquam causam fovere, ut ibi. Et sup. de Test. cog. Pervenit, & C. de Postul. Providendum, & 2. q. 7. §. Verum, v. Si quis autem.* Siendo tanto, lo que todos los Derechos cuydan, de que no se obscurezcan los delitos para su escarmiento, que aun siendo tan favorable la libertad, se prohiben las manumissiones de los Siervos, porque se pueda indagar la verdad del adulterio, aunque la señora sea la acusada de tan infame delito. Glos. in d. c. Inhibemus, lit. N. ibi: *Simile est, quod dicit lex, quòd domina accusata de adulterio non potest manumittere servos, & hoc ideò, ut per ipsos veritas inquiri possit. ff. Qui, & à quib. Man. lic. fi. ltg. Prospexit.* Porque es primero la verdad, que el buen credito de los delinquentes.

85. Y no es de omitir, que el Lic. Assessor Merida (sin embargo de que ha poco tiempo, que dexò de ser nuestro discipulo) con ingrata, facil, injusta desatencion à sus Maestros apoyasse, y dictasse resoluciones tan inconsideradas, por las que ha merecido ser presso; pero como las cortas experiencias se impregnan de poco, producen partos tan indigestos, ò por mejor decir, embriones; assi por lo que dixo Senec. de tranquil. lib. 1. c. 5. ibi *Necesse est, ut opprimant onera, quæ ferente majora sunt;* como por lo que citado por Guaz. defens. 1. c. 19. n. 57. dixit Bald. in l. fin. C. de Hæred. inst. *Quòd causæ subtiles non sunt committendæ Advocatis grossis;* como son los de tan cortas experiencias. Y siendo el Vice-Rector, y el Dr. Ubaldo los ancianos, como Decanos de las dos facultades Canonica, y Civil,

vil, y Cathedraticos de ambas, puede decirse, y debiò entender el Lic. Merida, que dixo el Proverb. *Melior est umbra senis, quàm gladius juvenis.*

86. No podemos encontrar disculpa à tantos arrojos como cometiò el Rector Carrillo; pues aunque como no Legista ignorasse la gravedad de tanto crimen; no empero padecer ignorancia de la del pecado como Teologo; porque à nadie excusa la ignorancia del Derecho natural, y Divino, por quien la falsedad se prohibe. Ita D. Gonz. in c. super. de secund. nup. n. 1. ibi: *Quæ autem natura turpia sunt, aut illicita, eorum ignorantia neminem excusat.* Leg. Si Titius. ff. de Testam. mil. cap. Super eo. de Usur. ibi: *Cum Scriptura Sacra prohibeat pro alterius vita mentiri.* Siendo derecho natural todo aquello, quod in lege, & in Evangelio continetur, ex c. Humanum. dist. 1. Cuya transgresion es mortalmente pecaminosa, aun para el que no es, ni Theologo. Cap. Cum tanto de Consuet. ibi: *Naturali juri, cujus transgressio periculum salutis inducit.* Bien es verdad, que haviendo el Rector Carrillo Graduadose de Bachiller en Canones, no tiene disculpa en la ignorancia del crimen: aunque es cierto, que sin haverlos estudiado, tomò dicho Grado, para percebir las utilidades de la Cathedra de Instituta. *Pecuniæ obediunt omnia.* Ecclesiast. c. 10. No siendo estraño, que difundiesse Titulos para otros quien supiesse aprovechar la ocasion para si. *Juxta illud: Non ne ego, qui alios parere facio, sterilis ero?*

87. Executado el despojo del Vice-Rector, como queda dicho (y el Rector huyendo) le continuaron sus parciales, que fue una tacita aprobacion, y continuacion de los delitos. Cap. Sunt. §. Verum. caus. 6. q. 1. ibi: *Capite languescente, facilius reliqua corporis membra inficiuntur.* Et Senec. poet. dixit: *Qui non vetat peccare, cum possit, jubet.* Et cap. Qui. de Hæret. *Qui alios, cum potest, ab errore non revocat, se ipsum errare demonstrat.* Et c. Nuper. de Sent. excom. *Cum facientem, & consentientem par pœna constringat.* Cum cap. Quantæ. eod. ibi: *Eos delinquentibus favere interpretamur, qui cum possint, manifesto facinori desinunt obviare.* Cap. Error. dist. 87. Y assi crearon otro Vice-Rector à su modo los parciales, unidos con Medicos, Theologos, y Artistas, en odio, de que como Decanos de Canones, y Leyes les ganamos la preeminencia de asientos en el Real Consejo, sobre que el Vice-Rector formò dos papeles en derecho, y el Dr. Ubaldo otro, con que fueron vencidas las contrarias facultades: y dicho intruso Vice-Rector no era Colegial actual (necessario requisito por Estatutos) sin embargo de no haver cumplido el Dr. Bellido el tiempo de su actualidad, y que no debe correrle el de su injusta suspension, y despojo, segun el axioma: *Legitimè impedito non currit tempus.* Cap. Inter. de Cler. non resid. ibi: *Dummodo non sint justo impedimento detenti.* Et c. Quia. de Concess. præb. ibi: *Sic tamen ut tempus suspensionis in sex mensibus non computetur.* Et cap. Benerabilis. de judic. ibi: *Tempus per cabilationes, & subterfugia consumptum non currit.* Antes si debiò el Vice-Rect. ser ante todas cosas restituido, como por todos derechos lo pide la naturaleza del despojo. Ex c. Conquerente. de restit. spol. l. 3. tit. 14. lib. 3. Ordin. Quæ habetur in l. 2. tit. 13. lib. 4. Recop.

88. Y es tan eficaz la razon, en que se funda esta restitucion, que no puede impedirse, aunque para lograrlo, se fomenten criminalidades al despojado; porque se presumen nacer del mismo odio, que el despojo mismo. Ita Text. in c. Item. eod. tit. ibi: *Quoniam criminaliter adversus eum ante restitutionem agere non potest, cum præsumatur ejus existere inimicus.* Mayormente, quando aun contra la inocencia por essencia huvo tantos *quærentes ocasionem, quomodo Jesum dolo tenerent.* Porque es pension inseparable de la verdad el ser perseguida, sin embargo de que, como dice el cap. Legimus. dist. 37. *Omne verum, à quocumque dicatur, a Spiritu Sancto est.* Pero nunca puede extinguirse su eterno sèr, por mas que en ello se empeñe todo el poder de la calumnia: y assi aunque Caton el mayor fue perseguido de gravissimos odios de los Romanos, y quarenta y seis veces criminalizado como reo, siempre fue absuelto, como lo trae Sabellic. Y por el mismo Caton dixo Moez. in c. Indemnitatibus §. Sanè de elect. in 6. n. 14. ibi: *Sæpè enim accidit, quod peritissimus à rudioribus relinquitur; ut de Catone in proloquium abiit: Victrix causa Diis placuit, sed victa Catoni.* Y Senec. hablando de Socrates epist. 28. ait: *Triginta tyranni Socratem circunsteterunt, nec potuerunt animum ejus infringere.* Esta es la constancia de la verdad, y de la justicia, que por mas que se intente deprimirla, es precisso prevalezca contra la calumnia.

89. Quasi increible se harà la injusta emulacion, con que al Vice-Rector, y al Dr. Ubaldo se le persigue, sino se acredita con la experiencia; y es muy del caso manifestarla; para que aun sin otro argumento se califiquen las presentes calumnias, por lo executoriado de las antecedentes: c. Mandata. de Præsumpt. ibi: *Ex transacta in te vita didicimus, quid de subsequenti conversatione tua præsumamus.* D. Diego Fernandez de Huertas pretendiò la Beca al mismo tiempo, que el Dr. Bellido: fue este antepuesto, y no admitido el otro, hasta que haviendo cumplido el Dr. D. Fernando Muñoz Perez de Castilla, tomò el Dr. Huertas posession de la Beca, que le diò el Dr. Bellido, como Rector, que entonces era; en cuya constitucion D. Fernando Guazo de la Torre, Gobernador de Ossuna, el Dr. D. Pedro de Toledo Herrera, y D. Diego Gomez de Ayllon, Corregidor, que tambien era, componian la Junta, que la Casa de Ossuna tiene en ella. Ofendido el Dr. Huertas de la anteposicion del Dr. Bellido, y mas enconado el Dr. Toledo Herrera, como padrino, que le havia conseguido la Beca, alcanzaron, que el Sr. Patrono le nombrasse de Rector antes de cumplir el año de Nuevo, contra expresso Estatuto, con el pretexto, de que el Sr. Patrono puede dispensarlos (pero no sin justa causa.)

90. Y contemplando el Dr. Bellido, como Rector, la ninguna, que assistia, para dispensar un Estatuto indispensable (que assi lo quiso el Sr. Fundador, quando lo formò, con estas voces: *Sine fallentia observandum*) ganò Real Provision del Consejo, para la observancia de dicho Estatuto. Alterados de esto los referidos Guazo, Toledo, y Ayllon movieron al Sr. Patrono, à que litigasse en el Consejo, como lo hizo; pero sin embargo, no se mandò poner al Dr. Huertas en el empleo, hasta que cumpliò, no solo el Noviciado, sino siete meses mas: con cuyo motivo hicieron nuevos influxos

contra

contra el Dr.Bellido, para que el Sr.Patrono encargasse, como encargó, al Dr.Huertas (que ya se hallaba de Rector) que buscasse el modo de perder al Dr.Bellido; y como aun sin este encargo tenia la materia dispuesta, fue facil resolverse à ello, como se practicó, aunque con artificiosas extratagemas.

91. Fue el caso, que conjurados los emulos, y enemigos, escribieron al Sr. D.Luis de Salcedo, Arzobispo, que era, de Sevilla, diferentes calumnias, ocultando los apellidos del Dr.Bellido, y de D.Placido, su hermano; de que resultò, que dicho Sr. Prelado decretò un Comparendo contra los dos hermanos, el que les hizo saber D. Andres Lopez Calvo; pero enterado dicho Sr. Arzobispo de las circunstancias, se abstuvo: cuya carta original consta en los autos. Evacuado este afectado rodeo, tomòlo el Dr. Huertas por decente, aunque solicitado, motivo de processar al Dr. Bellido, sin la nota, de que lo hacia, como capital enemigo; pero no pudo dissimularlo, à vista de que haviendo conseguidose despacho del Sr. Nuncio, para que dentro de ocho dias les oyesse informacion de indemnidad: en odio de ello, no solo no lo hizo, sino que pretendiò arrestarle dentro de aquel termino, aunque no pudo conseguir su intento. A esto se siguieron innumerables atropellamientos (semejantes à los presentes, como que eran unos mismos los inspirantes) y tantos los excessos, que vistos los autos por el Sr. Nuncio, mandò, que el Dr.Bellido fuesse restituido à su Colegio, Cathedras, y alimentos, y condenò en costas al Rector Huertas, lo que passò en cosa juzgada.

92. Mas era tanto el encono (el qual se dirigia à que el Dr. Bellido no turnasse en el Rectorado, conforme à Estatutos) que resistiendose à lo mandado por el Sr.Nuncio, y siendo precisso poner por excomulgado al Dr. Huertas, passò à requerir à los RR. Curas dicho Don Placido Bellido; pero no tuvo aquel dia efecto la diligencia, porque el Dr.Toledo Herrera, que ya se hallaba de Vicario, les mandò, que no obedeciessen despacho alguno del Sr. Nuncio, sin que èl lo mandasse; y para ello, con notable escandalo convocò à los Prebendados, y los llevò à sus casas, y con ellos (como que todos lo necessitaban para ser consultados en las prebendas mayores) ante dicho D.Andrès Lopez, hizo una informacion, usurpando la jurisdiccion del Juez Apostolico, que se hallaba en Ossuna, sobre que dicho D.Placido llevaba armas de fuego, cuya incompetente, falsa informacion no la remitiò al Sr.Obispo de Cordoba, Delegado del Sr.Nuncio en la expressada causa, sino al Sr.Gobernador de este Arzobispado.

93. Pero haviendo dicho Sr.Gobernador juntado à los señores Provisor, y Juez de aquella Santa Iglesia, se resolviò por todos remitir la dicha informacion à Cordoba al Sr.Delegado; y hecha informacion por D.Francisco del Corral, Juez subdelegado Apostolico sobre la falsedad de tales armas, se remitieron todos los autos en consulta à Monseñor Nuncio, por quien vistos, mandò, que no se absolviesse al Dr. Huertas de las Censuras, en que se hallaba declarado, hasta que cumpliesse con la mandada restitucion del Dr. Bellido; y fue segunda vez el Dr. Huertas condenado en costas por Monf.Nuncio, y el auto passado tambien en authoridad de cosa juzgada. Y por lo que resultaba contra el Dr. Toledo Herrera Vicario, y demas testigos de la falsa informacion de armas, se mandò dar traslado al Fiscal. Siendo de advertir, que preguntado el Sr. Dr.D.Alonso de Baeza y Mendoza, Dean, que fue, de la Sta.Iglesia de Sevilla, por el Sr. Obispo de Cordoba Delegado, sobre los fundamentos, que el Sr. Salcedo, Arzobispo, havia tenido para el Comparendo de los dos hermanos, le respondiò dicho Sr. Dean haverle manifestado el mencionado Sr. Arzobispo, que havia decretadolo por siniestros informes, nacidos de la emulacion de los referidos Dr.Toledo, Dr.Guazo, y Lic. Ayllon, lo que havia comprobado por mejores informes, que despues havia tomado; y que sentia lo huviessen tomado por instrumento de sus enconos. Cuya carta original conserva el Dr.Bellido en su poder, y su copia quedò en Madrid en la Secretaria del Sr.Patrono.

94. Estando en este estado los autos remitidos en consulta al Sr.Nuncio, se escribiò un papel por Don Francisco de Morales, Secretario del dicho Sr.Patrono à D.Manuel Ximenez de Cortos, Relator de la Nunciatura, para que hablasse al Dr.Bellido sobre composicion à nombre de su Exc. la que con efecto se efectuò; y despues de restituido el Dr.Bellido à su Colegio, de que estuvo depojado por tiempo de quatro años, por la injusta persecucion de los expressados sus enemigos, fue absuelto el Dr.Huertas, de las Censuras, en que se mantuvo mas de un año en varias temporadas, à quien por interposicion de su Exc. le remitiò el D.Bellido la porcion mas considerable de las costas, como consta de la escriptura, que mantiene en su poder, aunque mal conocidos beneficios.

95. Con que haviendo ganado el Dr.Bellido, y su hermano dos Executorias à su favor en dicha causa; cuyos autos originales mantienen en su poder, no solo resulta la calumnia, y la disposicion de los animos de los enemigos para las venideras; sino que quedan reprobados para quanto sea en odio del que una vez calumniaron: c. Prohibentur, §.Alii, caus. 2. q.1. c.ult. §.Accusator, caus.2. q.3. D.Gonz. in d.c.Mandata, n.6. ibi: *Qui præterito tempore per calumniam accusavit, præsumitur in futurum calumniari velle.* L.Si quis 7. §.Idem. ff.de Accus.::: *Deinde, qui semel inimicus præsumitur, est in futurum talis*: l.In ipsius, C.famil. hercisc. Mayormente quando aunque muriò dicho Dr.Toledo Herrera, se mantienen en el gobierno, y el encono el Dr.Guazo, y el Lic.Ayllon, quienes consiguieron la Beca al Dr.Carrillo, para que continuasse contra el Dr.Bellido los agravios, y se solicitaba, que le hiciesse las Pruebas el Dr.Villegas, Vice-Rect. intruso, y sobrino del Dr.Herrera; lo que no consiguiò, por no ser Colegial actual, y tocarle al Dr.Bellido, como se declarò por el Sr.Delegado de Monf.Nuncio. De que se colige, de què principio nace el proteger la Falsificacion de Titulos, por hacer mal al Dr.Bellido, aunque la Universidad se pierda.

96. Hasta aqui los motivos de la enemiga contra el Dr. D. Victorino; pero aun son mayores, y mas antiguos los notorios, que hay para con el Dr.Ubaldo. Hallabase Vicario Ecclesiastico de Ossuna el año de 728. quando un lance sucedido el dia 4. de Enero entre un Capellan de la Capilla del Sepulchro, sita en la Colegiata, y D.Diego Romero Ponce, Alcalde Ordinario, en la Plaza publica, sobre materia de Immunidad personal, diò alientos à D.Christoval de Ojeda, Capellan Mayor de la expressada Capilla, para processar al Alcalde, tratandose como Juez Apostolico para Capilla, y Capellanes, en virtud de ciertas Bulas;

cuya

cuya pretensa jurisdiccion era apadrinada por el Gobernador, Junta, y Ministros del Estado, y de todos los Avogados de Ossuna; ó por complacencia del Sr. Duque, Patrono de la Capilla, y Panteon de todos los Señores de su Casa; ó por no haver conocido la validacion, y terminos de las Bulas.

97. Opusose el Dr. Ubaldo, como fiel Ministro de la Dignidad Arzobispal à usurpacion tan notoria. Pero como? Rogando al Capellan Mayor, y Ministros del Sr. Duque contuviessen semejantes excessos: hizo juntas, y conferencias con todos, tomóse algun medio de composicion, que aprobó su amo el Sr. Arzobispo D. Luis de Salcedo, y escribió al Sr. Duque D. Joseph Tellez Giron en terminos consiguientes à su deseo. Pero como *habent sua sydera lites*, y era destino, o permission de la Divina Providencia, por los fines ocultos de sus arcanos, que llegasse este negocio al extremo, que fue tan notorio, y que se expondrà quanto baste; tuvo el Dr. Ubaldo, *ultra spem*, una respuesta tan fuera de la suave annuencia del Sr. Arzobispo, y tan no correspondiente à los deseos, y rendimientos del Dr. Ubaldo, quanto se vè por ella misma en los autos, donde se halla, como justificados los medios de la pacificacion, que estàn en el Archivo Arzobispal, remitidos por el Tribunal de la Nunciatura.

98. Los escandalos de la Competencia, las Excomuniones por Cedulones, que el Capellan Mayor fulminó contra el Dr. Ubaldo, Juntas de Theologos en las casas Palacio del Sr. Duque, que decretaron por legitimas, ó al menos, por temibles las dichas Excomuniones: el echar mano los Capellanes en la Colegiata al Notario de la Vicaria, para prenderlo: un Rebato publico, que tocaron las Campanas, quanda vieron, que el Dr. Ubaldo iba à contener estos excessos, en virtud de lo mandado por el Sr. Arzobispo, y Despachos del Sr. D. Pedro Curiel, entonces Juez de la Santa Iglesia, y de presente Inquisidor Apostolico de la Santa Inquisicion de Sevilla, solo pudieron verse en Ossuna, en donde el Sr. Duque era, el que se suponia agraviado, *ad cujus nutum* estaban todos los Magistrados; y solo el Dr. Ubaldo, como fiel Ministro, no voluntario, sino como tal, y ser pension del Ministerio, à la defensa de la Jurisdiccion Ordinaria. O! sino huviera sido fiel, Justo, y constante, y quisiera haver comprado sus estimaciones, y augmentos, que facil le huviera sido comprarlo con el oro de la jurisdiccion de su Ordinario!

99. Escribieron, y juraron siete Sacerdotes, que havia passado el Dr. Ubaldo con Albañiles, Carpinteros, Cerrageros, y hombres con hachas, à romper, y derribar las puertas, y paredes de la Capilla. Cuya falsedad no huvo menester ante el Sr. Nuncio otra cosa, para que fuera patente, sinó que expusiera el Dr. Ubaldo, que siendo la Jurisdiccion, y Jueces del Sr. Duque, era impossible, que tales Oficiales lo siguiessen, seglares todos, y miserables, expuestos à quanto mal se meditàra. Ha! Testigos de Ossuna, en materias que toquen à atender à sus augmentos! Vió las deposiciones el Dr. Ubaldo en Madrid, y despues de haverse escandecido de que huviera Sacerdotes, que tal dixeran, y firmàran, tuvo el consuelo, de que no havian dicho, que havia judaizado; pues con tales Testigos, fuera reo convicto en delito, que nunca le podia passar por el pensamiento: *Si in viridi hoc faciunt, in arido quid fiet*? Si tales Testigos firmaron lo que no pudo imaginarse, y que los dismentia la asonada, rebato, y publicidad del sucesso, què harian, haràn, y havràn hecho los de menor advertencia, y mas expuestos à el temor, y al soborno?

100. A pedimento del Sr. Duque passó D. Simon de Reyna, Vicario de Estepa, à prender al Dr. Ubaldo con despacho de Monf. Nuncio, mediante tan ingente falsedad: posó en las casas Palacio de su Exc. y acompañado de todas las justicias, de infinitos aulicos, y Soldados, Miercoles Santo en la noche, dia 24. de Marzo, cercando al Dr. Ubaldo sus casas por todas partes (como quien fuera à prender un vandido) lo sacaron de ellas, y depositaron hasta otro dia en el Convento de la Victoria. Llegó el Jueves Santo, y prevenido el Juez de Comission de tropa de gente armada, y à caballo, con todas las Justicias, y Ministros, con un coche, y otros aparatos, para llevarlo en triunfo, como si fuera facinoroso, atravessando las calles mas graves, y la Plaza publica, en cuyos sitios no cabia la gente llevada de tan extraño sucesso, no quiso entregarse voluntario, por el decoro de su persona, y dignidad Arzobispal, cuya causa defendia con semejante modo en su propria Diocesi, y territorio. Pero es de suponer, que tal aparato, prission, ni circunstancias, no se mandaron en la Nunciatura, de que quedó escandalizada, sino que tuviesse al Dr. Ubaldo en Estepa, mientras pendia aquel negocio; y el Sr. Marquès de dicha Villa havia encargado à su Vicario lo tratasse con toda estima, y le pusiesse quarto muy decente, y otras cosas; pero como tenia à su hermano en Ossuna, donde havia sido Alcalde, hijos, y sobrinos, y parientes Racioneros, como lo era D. Juan Jurado, y oy Don Miguel Jurado su sobrino, Comissario del Santo Oficio, pretendientes de Canongias, y Dignidades, que presenta el Sr. Duque, se hizo por aquel Vicario, quanto discurrió podia serle de complacencia, y à sus criados. Pudiera llegar este arresto à tal extremo, sino fuera negocio de su Exc. y en Ossuna? Tanto fue el escandalo, que no podrà olvidarlo todo un siglo.

101. Passó el Dr. Ubaldo à la Corte, fue solicitado, hacia ser infiel à su Prelado, brindandole con las conveniencias que quisiera; vive en ella un Religioso grave, que associado de un criado de su Exc. vino à persuadirlo, repelió la sugestion con la afrenta, que tuvieran sus cenizas en su sepulchro de tal hecho: defendió en Estrados, y por Escritos impressos la jurisdiccion Ordinaria; y siendo Agente el mismo Sr. Duque, tuvo el fin que corresponde à un pleito injusto en Tribunal de Justicia: ganólo en la Nunciatura, y en el recurso de fuerza en el Real Consejo el D. Ubaldo: ganóse en Roma dos veces ante el Sr. Cardenal, Auditor del Papa; fue presso en la Carcel Arzobispal de Sevilla dicho Capellan Mayor, algunos reclusos, y otros huyendo, hasta que por orden de su Santidad fueron sueltos con fianza de mil escudos Romanos, que hizo D. Diego de Doblas, vecino de Ossuna, de estar *ad omne mandatum Illustrimi Archiepiscopi Hispalensis.*

102. Este termino tuvo este negocio; pero ni lo vió, ni lo verà la posteridad de muchos siglos, del encono, y enemiga de la Casa de Ossuna contra el Dr. Ubaldo, y quanto tenga no parentesco, sino amistad, y correspondencia con su familia. Por no abultar este Escrito, no se apuntan otros casos, que son notorios, en que siempre ha tenido la parte, que ha seguido el Dr. Ubaldo la victoria. Pero el mayor argumento es, q̃ como es notorio en Ossuna, y como lo informarà aun el mas infeliz Vecino della à qualquiera que lo pregunte,

gente, es desde entonces el Dr. Ubaldo, y su familia el objecto de toda la indignacion, y enemistad de la Casa, y Criados de su Exc. y es verdad incontestable, que el delito de ambos, tio, y sobrino, es porque fueron los denunciadores. Esta ha sido la fortuna del Dr.Carrillo; pues si otro huviera denunciado, fuera el grito contra quien formò, y no contra quien denunciò los Titulos. Parece, que para calificar los hechos, no se busca quales sean, sino sus authores, siendo, ò no delitos, segun son bien, ò mal vistos los que los hacen.

103. Y es de notar, que estando tan recientes estos hechos, sea tanta la ceguedad, que causa la desordenada passion, que siendo despojado nuevamente el Dr.Bellido de su Vice-Rectorado, se introduxesse por Vice-Rector al Dr. Villegas, quien ha continuado por sus proprios hechos, aprobando todo lo operado por el Rect.Carrillo: como que *Facta potentiora sunt verbis*: ex c.Dilecti.II 2.de Appell. Y en todo solicitando la dicha conspiracion, ò conjuracion nuevas injurias, con que ofuscar la verdad, y la justicia, con que procedemos, y machinando otras criminalidades en separados Tribunales, para impedir nuestra restitucion, y disfamar, no solo nuestros judiciales, arreglados procedimientos, sino es tambien nuestras costumbres; pero todo lo tuerce la emulacion, ut inquit Carieb. in Apolog. adversùs Scipionem Rovit.n. 19. ibi: *Ut videat quantùm possit affectus, & æmulatio excæcare, nimirùm facit de albo nigrum, ex recto obliquum, ut dicitur de mala, & iniqua sententia*; & n.24. ibi: *Æmulatio excæcavit ejus oculos, ut non videret tam patentem rationem.*

104. Mas en nuestro caso, mediando la inalterable justificacion del Consejo, no se verificarà, lo que dixo ArsdeKin in loc. cit. ibi: *Frustrà demùm ipsa perorat æquitas, ubi ex adverso fremit accusantium iniquitas::: Vicit demùm innocentiam calumnia, vicit æquitatem perfidia, vicit illustrissimam viri virtutem, quæ hanc semper sequitur, & persequitur invidia.* Siendo tambien reparable, para ligar la conjuracion de los antiguos enemigos, que fuesse el Titulo de Doctor de D. Diego de Huertas, el que se hallò en los baules del Dr.Carrillo, para norma de los falsificados, y no se pidiò para ello alguno de los del Dr.Bellido.

105. Pero què nos admiramos de tanto excesso! Si quando en los Jueces, y Magistrados reyna la injusticia, y la impiedad, es precisso, que nadie viva seguro en su casa, y que se arruinen los hombres. *Regnantibus impiis, ruina hominum*; Prov.28. Y que en vez de justicia, todo sea iniquidad: *Vidi sub sole in loco judicii impietatem, in loco justitiæ iniquitatem* Eccles.c.3. Pues es verdad, que aun la virtud, si es desgraciada, suele ser tenida por viciosa. Idem c.8. ibi: *Sunt justi, quibus mala proveniunt, quasi opera egerint impiorum; & sunt impii, qui ita securi sunt, quasi justorum facta habeant.* Siendo esta la causa de quebrantarse con tanta facilidad las leyes por los mismos, que debieran conservarlas. Habac.1. *Propter hoc lacerata est lex, & non pervenit usque ad finem judicium, quia impius prævalet adversùs justum, propterea egreditur judicium perversum.* Y assi reyna la malicia, y perece justicia: *Justus perit in justitia sua, & impius multo vivit tempore in malitia sua*; Eccl.c.7. Porque quando se usan los delitos, es delito no cometerlos, ut dixit Paul.Min. *Cùm vitia prosunt, peccat, qui rectè vivit.*

106. Mas si recurrimos à la raiz de tan innumerables injusticias, nulidades, y atropellamientos, la encontraremos tan fecunda, que se tendrà por capaz de mas, si mas es possible. Todo el principio (sobre los demas, que van dichos) ha sido la avaricia, con que el Rector Carrillo formò los Titulos, para lucrarse con aquellas utilidades, que eran divisibles, y comunicables a las Arcas, y à los DD. y fue precisso, que se verificasse la falsedad, luego que se diò avaricia; abominable vicio en los Jueces por Derecho Divino, juxta illud Exod.18. *Provide de omni plebe viros sapientes, & timentes Deum, in quibus sit veritas, & qui oderint avaritiam, & constitue ex eis, qui judicent Populum.* Por esso S.Pablo llama à la codicia fomento de todos los males; ad Timoth. c.6. ibi: *Radix omnium malorum est cupiditas.* Et Eccles. c.10. ibi: *Avaro autem nihil est scelestius.*

107. Y por esta razon el delito de cohechos en oficio publico es tan grave, y punible, como fundado en tan reprobado vicio: dixolo con elegancia D.Larrea tom.1. alleg.47.de crimin.repetund. n.1. ibi: *Crimen repetundarum gravissimum semper visum est: nam justitia, quæ constans, & perpetua esse debet (princip. inst. de just. & jur.) in totum evertitur, si judices sordida avaritia inquinentur, & ejus affectui turpiter cedant. Quid enim tutum, si muneribus via sternatur? Quid purum, si donis contaminetur?* Et n.4.cum Luc. de Penn.in l.Judices.C.de Dignitat.ait.ibi: *Plus eos (Judices) delinquere, quàm publicos latrones, cum hi suo periculo in campis rapiunt; illi autem, qui ex juramento tenentur non furari, imo aliena furata punire, calcato juramento, subditos spoliant, quos vindicare tenentur, & legis authoritate, seu favore gravantur.* Refert.Mastrill.lib.6.de Magist.c.8.n.44.& prosequitur n.5.ibi: *Unde non solùm in vita, sed etiam post mortem, hujus criminis repetundarum pœnam, ut lesæ Majestatis ad hæredes transire, admisserunt Romani.* L.Ex judiciorum. 20.de Accusat.cum aliis multis. Pues què pudo haver sino impiedades, y tyranias, donde la avaricia gobernaba las operaciones? C.Quia.de Pœnit.dist.2.ibi: *Quia radix ominium malorum est cupiditas, & radix omnium bonorum est charitas, & simul ambæ esse non possunt; nisi una penitus evulsa fuerit, alia plantari non potest.* Porque *Non miscentur contraria*; dixo Senec.de Provid.c.2.

108. A vista de lo qual, se hace estraño, que el Rect.Carrillo paliasse la prision de Pablo, con el pretexto de hurto de camisas; quando como dixo Cicer. In Sallust. *Carere debet omni vitio, qui paratus est in alium dicere.* Pero tambien es cierto, que dixo Senec. *Nescit fatua (quam Seneca habebat in domo) esse se cæcam; subinde pædagogum suum rogat, ut migret. Ait domum tenebrosam esse: nemo se avarum intelligit, nemo cupidum. Si quando fatuo delectari volo: non est mihi longè quærendus. Me rideo. Non est extrinsecus malum nostrum: in visceribus ipsis sedet, & ideò difficulter ad sanitatem venimus, quia nos ægrotare nescimus.* Epist. 50. Et ut inquit Glos.in c.3.de Except. *Quod quis in se æquum putat, in alio non potest reprobare.* Et c.Proillorum de Præb.ibi: *Cum nobis legem imponere non debeant, quam ipsi negligunt observare.* Et iterum Cicer. 5. act.in Verrem. ibi: *Etenim non solùm accusator, sed nec objurgator ferendus est, qui quod in altero vitium reprehendit, in eo ipso deprehenditur.* Y assi, por haver el Rect.Carrillo simulado el odio de su procedimiento, con el supuesto fingido celo de castigar un estudioso hurto de camisas, cometiò dos iniquidades; pues dixo

dixo S. Augustin: *Simulata æquitas non est æquitas, sed duplex iniquitas; quia iniquitas est, & simulatio.* Y, no es de omitir, para aclarar la nulidad del procedimiento contra Pablo, que ya cessò la disputa de los DD. sobre si los criados de los Estudiantes gozaban del mismo fuero, de que trata Dueñ. in Reg. 305. pues por la ley 18. c. 7. t. 7. lib. 1. Recop. se manda, que tales criados, no siendo Matriculados (como Pablo) no sean del fuero Escolar. Pues què dirèmos, quando aun ya no era criado del Rector, quando lo prendiò? Y que nunca fue Matriculado?

109. Y comprehendiendo todo el conjunto de atrocidades de nuestro assumpto, dixo S. Cyprian. Contra Demetrian. ibi: *Tantus cladium terror dare non potest innocentiæ disciplinam, & inter populum frequenti strage morientem nemo considerat se esse mortalem::: Prædandi dissimulatio nulla, nulla cunctatio est::: In latronibus est ut cumque scelerum aliqua verecundia, avias fauces, & desertas solitudines diligant, & sic illic delinquitur, ut tamen delinquentium facinus tenebris & nocte veletur: avaritia palam sævit, & ipsa audacia, tuta in fori luce, abruptæ cupiditatis arma prostituit.* Pues es tanta la ceguedad deste vicio, que immuta la verdad, obscurece el entendimiento, juzga piedad al lucro, y al dinero merito de la prudencia. Cap. Accusatores. caus. 3. q. 5. ibi: *Familiaritatis, ac dominationis affectio veritatem impedire solent: amor carnalis, & timor, atque avaritia plerumque sensus hebetant humanos, & pervertunt opiniones, ut quæstum pietatem putent, & pecuniam quasi mercedem prudentiæ.*

110. Y no contemplamos ser otra la causa de correr tan à rienda suelta, y con tanta aceptacion este vicio, sino que para no ser malos sin pretexto los hombres, se dissimulan reciprocamente unos à otros los mayores delitos, de que mas necessitan, y solo se castigan los menores. Senec. ad Lucil. ibi: *Prorsus persuasimus, quod multi furto non erubescunt, quod multi adulterio gloriantur; nam sacrilegia minuta puniuntur, magna in triumphis feruntur.* Ni puede assignarse razon, por donde tenga tantos padrinos, y protectores la falsedad, sino porque tambien lo es desmentirla; y la mayor razon es, que como es un simulacro tan universalmente idolatrado (*omnis homo mendax*: por lo que dichoso el que logra ser rara excepcion de regla tan general, aunque concilie tantos enemigos, quantos la constituyen) es pernicioso exemplar, que se castigue; porque es abrir la puerta à q̃ queden pocos, q̃ no resulten delinquentes. Argum. text. in c. Nisi. de Renunt. ibi: *Cum si omnes, quos arguit conscientia cederent, pauci, vel nulli in illo ministerio remanerent.* Pues siente mucho un criminoso ver castigar en otro su mismo vicio; porque, ò le aconseja el escarmiento, ò le hace visible el mismo suplicio, y es innato el amor al semejante.

111. Es tan pernicioso este vicio, que turba hasta las Congregaciones mas Sagradas, y assi ha sido tanta la turbacion, que ha causado, no solo en nuestra Universidad, sino en todo el Reyno, por lo qual dixo Rupert. Comment. in Josue, lib. 1. cap. 21. loquendo de vindicta in Israel, propter anathema, quod furatus est Acham, tanquam exemplo contra avaritiam, ibi: *Futurum quippè erat (quod hodie videmus) ut scilicèt falsorum fratrum avaritia simul & ambitione non modicè Ecclesia Dei turbaretur::: Ecce autem de nobis exierunt quamplurimi imitatores Achar de tribu Juda, qui videlicèt fidem profitentes Catholicam::: Tulerunt de isto anathemate, & furati sunt, atque mentiti, & absconderunt, atque inter vasa sua reposuerunt. Dum enim sub specie pietatis, pulcri incedentes, atque religiosi avaritiæ student, quæ est simulachrorum servitus, & cuncta militia spiritualis faciunt venalia; quid aliud, quàm anathema furantur, & mentiuntur, & abscondunt inter vasa sua, imò inter conscientias suas?::: Ubi enim in Sacerdotibus, vel eis, qui præsunt, avaritia regnat, & principatum obtinet pecunia, hi, qui sunt Israel, arma virtutum contra vitia tenentes, & prout oportet, arguere, observare volentes, stare non possunt contra hostes liberè repugnantes; quippè quos pecunia tuetur, ut divitiis suis aliquando non saltem impunè arguatur::: Quia videlicèt non vitia curari, nec virtutes possunt illustrari, nisi prius Mammon de cordibus Sacerdotum, aut ipsi Sacerdotes cum illo Deo suo de templo Dei fuerint ejecti::: Ante enim turbatus est Israel, quàm ille reatum agnosceret, & ante sors veridica, Deo auctore, prodidit personam, quàm ipse culpam.*

112. Cuya authoridad, sobre no dexar circunstancia por tocar, prepàra para lo que dirèmos despues sobre lo convincente de la prueba de la Falsificacion de Titulos. Y finalmente, la avaricia pervierte el juycio, y muda la verdad en falsedad. Y assi, la viña de Nabot fue causa, de que contra èl se produxessen falsos testigos; 3. Reg. 21. Por dinero se corrompieron los Guardas del Sepulchro, para que dixessen, que los Discipulos havian sacado de èl à su Maestro; Math. 28. S. Pablo, porque no diò dinero al Presidente, no consiguiò su libertad; Act. 2. Giezi tomò dinero por la curacion de Naaman, y le sobrevino lepra; 3. Reg. 5. Menelao obtuvo el Sacerdocio por el dinero, que ofreciò à Andronico; 2. Machab. 4. Los Sacerdotes por avaricia permitian venderse en el Templo las ovejas, y palomas; Math. 21. cuyo pernicioso vicio inspira tambien alevosias: y assi Dalila por el dinero entregò a Sanson, ut dicitur Judic. 16. Y Judas entregò à Christo Señor Nuestro por lo mismo; Math. 26.

113. Tambien causa discordias este sedicioso monstruo; pues por la mucha substancia de Abraham, y Loth resultò discordia entre sus Pastores; Genes. 13. Porque Jacob engañò à Esau en la herencia, y vendicion paterna, naciò discordia ente ellos; Genes. 27. Por la avaricia, y tenacidad de Nabal huvo discordia con David; Reg. 1. c. 25. Con que siendo tantos los males, que produce este vicio, què mucho que no se estrañen los muchos, que llevamos declarados? Siendo ella la pena de las penas, como dixo Senec. ep. 125. ibi: *Nulla enim avaritia sine pœna est, quamvis satis sit ipsa pœnarum.* Y es cruel, implacable, barbaro centro de todo genero de estragos. Ita S. Chrysost. tom. 5. hom. de Avaritia, ibi: *Vesana divitiarum cupiditas, morbus insanabilis, fornax, quæ nunquam extinguitur; ingrata sunt, fugitiva, homicida, crudeles, & implacabiles: præcipitium undequaque præruptum, mare innumeris ventis agitatum, tyranni acerbè imperantes, dominæ quovis barbaro sæviores, inimicæ irreconciliabiles.* Y sobre todo, lo que ajustado à nuestro assumpto dice S. August. de verbis Dñi. ibi: *Insatiabilis sola avaritia Divinum semper rapit, atque nunquam satiatur; nec Deum timet, nec hominem reveretur. Nec patri parcit, nec hominem cognoscit. Nec fratri obtemperat, nec amico fidem servat. Viduam opprimit* (Doña Maria de S. Juan) *pupillum invadit* (sus hijas, y Pablo) *liberos in servitutem revocat* (despojo de la libertad de todos) *testimonium falsum profert* (autos del Rector Carrillo) *res mortui occupantur, & qui faciunt, non moriuntur?*

114. A

114. A todo quanto dexamos dicho podrà objectar alguno medianamente docto, que fuera fundado, si estuviera probada la Falsedad de Titulos, que se atribuye al Rector Carrillo. Con que nos vemos precissados à dissolver este reparo, haciendo constar, que se halla plenamente justificada; y para ello prescindimos de quanto hayan depuesto los testigos de la Sumaria ante el Sr. Horcasitas: contentandonos con menos, aunque el mas convincente fundamento. No se duda (como que fue à presencia de dicho Sr. Pesquisidor, del Vicario, y del Alcalde Mayor, y los demas, que concurrieron) que en los baules del Rr. Carrillo se encontraron los tres Titulos, que declarò Pablo: que se encontraron tambien los pergaminos, raeduras, fragmentos, salpicaduras, y demas vestigios en los mismos sitios, en que tambien havia declarado.

115. Este genero de prueba es mas convincente, que la de testigos, y aun mas que la confession de parte, mayormente en el gravissimo crimen de falsedad, hermanada con la avaricia, cuyos perniciosos efectos tanto se equivocan. D.Larr.p.2.alleg.96.de falsitatis probatione ex indiciis, per tot, & præcipuè n.9.ibi: *Ideque, sive in civilibus, sive in criminalibus congruè procedit ex gravitate criminis falsi: nam omnia alia delicta, quodcumque tendit, ut ex rebus humanis, quibus vita sustinetur, unam adimat homicidium vitam, furtum divitias, adulterium honorem: at verò falsitas omnium criminum praparatio, & clavis existimanda; quia ex crimine falsi possunt adimi vita, honor, & divitia; & ideò ad punitionem falsitatis multa injure specialia admissa, &c.* Liguese esta authoridad con todo lo dicho.

116. Y al n.16.Id.D.Larr.acaba de fundar el concepto de semejante inalterable prueba, ibi: *Unde rectè Mag. Marquez in gubernat. Christian.* l.2.c.17.pag.267.*ad explicationem c.7. Josue ad manifestandum furtum Achan, post fortes, & ipsius rei confessionem, adhuc fecit inquiri in tabernaculo Achan, & inventum est furtum 200. Ciclorum regula aurea, & Pallii Coccinei, plus valere existimans indicium hoc, semfuratam apud eum inveniri, quàm confessio, vel testes; quia illa potuit, vel metu, aut errore fieri: & adducit* Quintil.lib.4. instit. orat. c.4. Cum exornatione Annæi Roberti lib.1.Rer.Judic.c.11.pag.194.ibi: *Mentietur, qui tormenta ferre potest; Mentitur etiam, qui non potest; nam in eo patientia facile mendacium facit; in alio debilitas necessarium.*

117. Y al n.17.confirma lo mismo con la magnanima operacion, que usò David con Saul en la cueva; ibi: *Unde D.Joan. Chrysost. in homil.2. David, & Saulis, cum in spelunca David Saulem vidit, lib.1. reg.c.24. Ut ostenderet, potuisse si vellet, illum occidere, potius, quam testibus, quorum plures ex suis militibus exhibere poterat, voluit signum vestis scindere, ut inditio inevitabili ostenderet, potuisse illum, sed noluisse occidere.* Lo mismo assegura Guaz.defens.4.c.9.ibi: *Ut crimen falsi connumeretur inter delicta difficilis probationis, & quod in isto crimine sufficiat constare de corpore delicti per conjecturas.* Porque siempre los vestigios, que dexa la falsedad, son su mas concluyente prueba, ut ait Id.Guazz.ibid.n.3.ibi: *Quod istud crimen falsi sit difficilis probationis respectu delinquentium; cum ut plurimum soleat committi secretè: & non respectu ipsius corporis delicti; cum ex ipsa falsitate remaneant vestigia, & factum sit apparens, & permanens.*

118. En vista de lo qual, y que no solo el cuerpo del delito, sino tambien el delinquente se halla abundantemente justificado por la Real aprehension, aunque no huviera tanto testigo, como ay, que contextas, es prueba la mas evidente, è inevitable, como lo dixo Gratian.tom.2.discept.277.n.7.ibi: *Qua sola probatio sufficeret, quamvis testes non concluderent, cum probatio per rei evidentiam sit optima, & superlativa omnium probationum, ita ut nulla legis virtus possit illam excludere, cum jurib. qua citat.* Y para complemento deste punto, aunque es dilatada la authoridad del P.Marquez, à quien dexa citado D. Larr. sin embargo, porque es notable, y para que lo entiendan los pocos latinos, esta en romance, tenemos por conveniente ponerla à la letra, que dice assi, ibi:

119. *Tocò la suerte à Achan su nieto, al qual dixo luego Josue: Hijo, confiessa tu culpa, y èl la confessò humildemente, diciendo lo que le havia movido, y donde se hallarian cierta plata, y una capa de precio, y una regla de oro, que havia tomado; y sin moverse de alli, imbiò el Emperador à el lugar, que acababa de señalar, de donde lo traxeron todo, y lo arrojaron en presencia del arca. Fue muy acertada esta diligencia, porque haviendose hecho por solas las suertes la averiguacion del delito, pudieran los parientes de Achan notar la sentencia del Emperador de injusta; pero sobreviniendo la confession de la parte, y lo que mas es, el indicio tan evidente como parecer el hurto en el lugar, que èl declarò: el mas apassionado se dàra por convencido, y aprobàra el juicio de Josuè. Y debese notar aqui, que quando los indicios son como este, no hay necessidad de testigos para dar un delito por bien probado, especialmente si es atroz, y perjudicial à la seguridad de la Republica, como este lo fue: en que se engañan algunos Juristas, que nunca les parece, q se puede tener por convencido el reo, sino tiene dos testigos contextes contra sì; y es à mi parecer contra una ley expressa del Emperador Justiniano, que dice, que si los indicios son mas claros, q la luz, la causa es acabada, sin tener necessidad de recurrir à otras pruebas. Sciant cuncti accusatores, eam se rem defferre in publicam notionem debere, sive munita sit idoneis testibus, vel instructa apertissimis documentis, vel indiciis ad probationem indubitatis, & luce clarioribus, expedita.* (Leg.25. C.de Probat. la qual es à la letra text.in c.Sciant cuncti. caus.2,q.8.c. Cum olim de Verb.signif.) *Y à la verdad, dos testigos por bien que consten, pueden ser sobornados, y la cōfession de la parte puede nacer de miedo de los tormentos, y el indicio evidente, è indeclinable no puede ser fingido, ni padecer otro linage de calumnia. Por lo qual S.Chrysostomo notò, que quando David se viò con Saul en la cueva, en que havia entrado con descuydo, le cortò el giron de la ropa, para tener con que hacer fee al Rey, de que havia estado en su mano matarle si quisiera, no obstante, que iban con èl bastantes Soldados, que podian ser testigos de su verdad; pero porque à aquellos no les diera credito Saùl, por andar à el lado del yerno, que los hacia sospechosos, fue mejor, y mas evidente genero de prueba aquel pedazo de paño, que decia con el color del vestido, y venia igual donde se havia cortado. q todo quanto ellos pudieran afirmar, y assi le llama el Santo testigo mudo; empero mas cierto, que los q pudieran deponer de palabra. Mutus quidem testis, sed omnibus vocem habentibus evidentior. Y (lo que mas esfuerza este parecer) despues de haber declarado la suerte, que Achan havia tomado la capa, y oro del saco, para authorizarla mas en los ojos del Pueblo, se recurriò à su confession: y despues de tener esta lisa, y sin achaque, para mayor comprobacion, se acudiò à donde èl decia, y en presencia de todo el Campo se traxo la capa, y regla de oro, que en la bebura debian de descubrir, ser de las alhajas de Jericò, y no de las que llevaba el Pueblo. De manera, que con el indicio, como dixo*

Josu-

Justiniano, mas claro que el Sol, se concluyó la prueba, y se allanó en el credito del Pueblo, que havian sido verdaderas las suertes, y la confession de la parte. Hasta aqui el P. Marquez. De que se evidencia, que semejante indicio es tan convincente, que no solo prueba al delito, sino tambien à la confession de la parte; en que se manifiesta, que es menos clara la confession de la parte, que semejante indicio, como que la convence de verdadera, *juxta illud. Probatio evidentior est probato.* Y assi dixo Arist. 1. Topic. c. 1. ib.: *Vera quidem sunt, & perspicua ea, quæ non ab aliis, sed à se ipsis fidem habent.* Et D. Larr. d. alleg. 96. n. 19. ubi latè.

120. Constante ya, que se halla justificada inevitablemente la falsificacion, à cuya real aprehension han contestado quantos testigos, y circunstancias se han necessitado para su absoluto convencimiento; tocarèmos algo de las penas, que merece la gravedad de su malicia, para que se venga en conocimiento del justo zelo, que nos inspirò al remedio; assi porque hay delitos, que es delito dissimularlos, ex cap. Ad hæc; de Postul. Prælat. ibi: *Cùm juxta Canonicas sanctiones, quædam sint culpæ, in quibus culpa est relaxare vindictam*; como porque seriamos perjuros, sino defendiessemos el credito de la Universidad, sobre que tenemos hechos tantos juramentos; ex c. Brevi, de jure jur. ubi dicitur: *Quod perjurus est, qui sine justa causa recusat defendere Ecclesiam, quam defendere juravit.* Ya dexamos sentado, que la colacion de Grados pertenece privativamente à los Principes, y que en su nombre los confieren las Universidsdes. Con que siendo la nuestra erigida con authoridad Pontificia, y Regia, por lo que quien los confiere, usa destas voces: *Authoridad Apostolica, & Regia, & c.* se evidencia, que el que los falsifica, incurre en las penas impuestas contra los falsarios de letras Apostolicas, ò Regios rescriptos, que en los Eclesiasticos son Excomunion *ipso jure*, y privacion de Oficios, y Beneficios. Vela de Delict. c. 10. de Falsarior. pœn. n. 7. ibi: *Clerici verò litterarum Apostolicarum falsarii, præter excommunicationis sententiam, quam ipso jure incurrunt, sunt privati omnibus officiis, & beneficiis Ecclesiasticis.* Y degradacion, ex c. Novimus, de verb. signif. ibi: *In nostro decreto contra falsarios edito continetur, videlicet, ut Clericus per Ecclesiasticum judicem degradatus, sæculari tradatur Curiæ puniendus.*

121. Pero omitiendo mucho, que pudiera ponderarse en este punto, baste la l. 5. tit. 7. lib. 1. Recop. ibi: *Salvo, que los que quisieren recibir qualquiera de los dichos Grados en estos nuestros Reynos, los reciban en qualquier de los Estudios Generales dellos, segun el tenor, y forma de las Bulas de Innocencio, y Alexandro Papa por Nos mandadas guardar, y de las cartas por Nos sobre ello dadas, y de las Constituciones de los dichos Estudios, ò qualquiera dellos, donde huviere de recibir los dichos Grados; so la penas en las dichas nuestras cartas contenidas.* Veáse, si en los Titulos dados por el Rr. Carrillo se han observado las referidas Bulas, Cartas, y Constituciones, y se vendrà en conocimiento de las penas contenidas en ellas, en que ha incurrido. Y ademas previene la citada ley del Reyno, que siendo Eclesiasticos, los que no cumplen con la dicha forma, incurran en las penas de los que quebrantan las Cartas de sus Reyes, y Señores naturales (que una dellas es el extrañamiento de los Reynos) y que si son Juristas, los que concurren al examen, no puedan usar de oficio de Avogados en ninguna Judicatura Eclesiastica, ni Secular: ni los Medicos, y Cirujanos puedan usar de sus oficios, ni gozen privilegio de Graduados, ni se intitulen tales: Y ademas, impone la pena de falsarios, y otras muchas, que la referida ley prescribe: & D. Larr. alleg. 97. n. 1. ait cum l. 6. tit. 7. partit. 7. que el delito de falsedad se castiga con extrañamiento de los Reynos. Y si esto sucede en el caso de haver examen, pero legitimo, què dirèmos donde ha faltado todo examen, y aun la presencia de los indignamente graduados, cuya atrocidad no pensò la ley? Y en donde ha sido precisso fingir firmas, formar sellos, mentir presencias personales, y fabricarlo todo privadamente con mas authoridad, que la que jamas tuvieron aun los Principes Palatinos? *Incredibilem tibi narro rem, sed veram*; dixit Senec. ep. 50.

122. Mas aunque la verdad, ut ait Arist. 4. Metaphys. c. 5. es immutable, y perpetua, tiene siempre la pension de ser seguida de pocos; y perseguida de muchos, mayormente quando la falsedad tiene tantos padrinos, y protectores, quantos componen el corpulento, effrenado monstruo del vulgo, que siempre se inclina à lo peor. Dixolo Senec. de Vit. beat. ibi: *Hæc pars major esse videtur: ideò enim pejor est. Non tam benè cum rebus humanis geritur, ut meliora pluribus placeant: Argumentum pessimi turba est.* O porque *Stultorum infinitus est numerus*: ò porque, ut ait Eccles. cap. 10. ibi: *In via stultus ambulans, cùm ipse insipiens sit, omnes stultos æstimat.* Y es precisso, que sean tantos, los que aplauden al impio, quantos abandonan la ley. *Qui derelinquunt legem, laudabunt impium*; Prov. 28. *Væ qui justificatis impium*; Isaiæ 5. Y no puede ser otro el motivo de tantas injurias, dicterios, calumnias, è indecentes detracciones, como el vulgo en este caso contra nosotros ha proferido; à vista de hacer la persecucion de una operacion tan justa, tan racional, tan Christiana, tan politica, y tan precissa, por las incontestables razones, que dexamos fundadas.

123. Ni seria razon, que desamparassemos la justicia, y la verdad, porque el vulgo no hablasse contra nosotros tantas iniquidades; c. Magnæ, de Voto, ibi: *Non curantes, quòd os loquentium iniqua loquatur, dum tamen non recedamus à tramite veritatis*; c. Utilius, de Reg. jur. Ni seriamos fieles defensores suyos, si por tan serviles cobardias nos fuesse ruboroso el professarla; por lo que dixo S. Ambros. *Ille veritatis defensor esse debet, qui cùm rectè sentit, loqui non metuit, nec erubescit.* Gran merito parece el padecer persecuciones por la justicia; pues es una de las Bienaventuranzas; y no es justo, que dexemos de ser buenos, por dar gusto à los malos; sobre que dixo Boecio con Senec. de Vit. beat. *Itaque nihil est, quod admireris, si in hoc vitæ salo circunstantibus agitemur procellis: quibus hoc maximè propositum est, pessimis displicere*; & ep. 5. ibi: *Satis ipsum nomen Philosophiæ, etiamsi modestè tractetur, invidiosum est.* Et Paul. Mim. *Opinantur de te homines mala, sed mali; displicere enim malis laudabile est*; cum Senec. de Remed. fortuit.

124. Siempre ha sido la verdad mal vista, y castigada de quien no la professa. Anaxagoras decia, que el Sol no era Dios, sino una lampara ardiendo; y por esto le persiguieron, y se ausentò. Socrates adoraba à un solo Dios; y por ello el Rey Aneto le hizo beber un vaso de veneno. A Zenon ahorcò un tyrano. A Seneca mandò Neron, escogiesse su muerte. Zacharias justamente reprehendia al Rey, y Principes, porque desamparaban à Dios, y à su ley; y en odio de la verdad fue apedreado; 2. Paralip. c. 24. Achior, porque predicaba las verdades, que Dios hizo al Pueblo de Israel, indignò à Holofernes, quien lo desterrò; Judith c. 6.

El

El Rey Joachin mandó quemar el Volumen de la Ley, porque el Propheta Baruch por él le predixo el cautiverio de Israel; Hierem. 36. Y Jeremias fue arrojado al lago, porq̃ anunció la cautividad de Jerusalen; Hierem. 38. Daniel fue arrojado à los Leones, porque proto que no era Dios el idolo de Beel; Dan. 7. El Baptista fue degollado, porque dixo à Herodes: *Non licet tibi habere uxorem fratris tui*; Math. 4. Porque un ciego iluminado dixo la verdad à los Phariseos, le arrojaron de la Synagoga; Joan. 9.

125. Y es la causa: porque à presencia del clarissimo espejo de la verdad no pueden los malos idolatrar à su salvo sus proprias concupiscencias: y assi dice S. Chrysostom. Homil. 4. in Joan. Los que se apartan de la verdad no discernen la fuerza de la modestia, y sabiduria; pues en las tinieblas non tienen resplandor las piedras preciosas, no por su culpa, sino por falta de los ojos tenebrosos. Siendo lo mas lastimoso, que alcanze esta perversion hasta los Sacerdotes, y Magistrados: *Judas fuit Apostolus, & Balaan Propheta, & uterque malus*, dixo un Docto. Y como frequentemente dice el Card. de Luc. *Etiam inter Doctores datur vulgus.* Y Seneca llama tambien vulgo à los que tienen honores, y Coronas: *De Vita beat.* ibi: *Quæramus quid optimum factu sit, non quid usitatissimum; & quid nos in possessione felicitatis eternæ constituat, non quid vulgo, veritatis pessimo interpreti, probatum sit. Vulgus autem tam Clamidatos, quàm Coronatos voco. Non enim colorem vestium, quibus prætexta corpora sunt, aspicio: oculis de homine non credo.*

126. En odio de nuestra verdad, el vulgo tan parlero, como embustero: *Qui est multiloquax, idem sæpissimè est mendax*; quia ut ait Sapiens. *In multiloquio non deerit peccatum*; Eccles. 10. *Stultus verba multiplicat*; & cap. 21. *In ore stultorum cor illorum*: No ha perdonado injuria, indecencia, y calumnia, que no haya objectadonos: hasta havernos atribuido, que por hechizeria le incluimos al Rector Carrillo los Titulos, y falsos Sellos en el baul; como si pudieramos haverlo hecho con el Titulo del Dr. Huertas, que alli se halló, pedido por el Rector, como assi consta; y como si el Pintor, que los formó no huviera declarado, que lo hizo de su orden; y Don Pedro Barcès testificado, que solo los legitimos, y no aquellos formaba, y otra infinidad de justificadas circunstancias, sin que la menor influya à tan desatinado pensamiento: siendo menos repugnante el creer, que el Rect. Carrillo haya sido falsario, que el que nosotros hayamos tenido pacto con el Demonio, para ser justos.

127. Ninguno lo fue mas que Jesu Christo, y haviendo arrojado al Demonio, clamaban los Fariseos: *In Beelzebub Principe Dæmoniorum ejicit dæmonia.* Math. 12. Luc. 11. Tambien le decian: *Ecce homo vorax, & potator vini.* Math. 11. Y visto el milagro con el ciego, decian: *Nos scimus, quia hic homo peccator est, & maledixerunt ei.* Y tambien le infamaban con q̃ conversaba con los Publicanos. Math. 9. Luc. 5. Pues es precisso, que sea maldiciente el que es enemigo de la Verdad. Cicer. in Sallust. ibi: *Is Demùm maledicit, qui non potest verum ab alio audire.* Y siempre la emulacion, y detraccion convierte el bien en mal, atribuyendo à las mas arregladas operaciones el ser hechas con torcida intencion. Dixolo un Varon doctissimo con estas voces, ibi: *Nam si jejunas, dicit te hypocritam; si comedis, voracem; si quiescis, pigrum; si rides, inquietum; si taces, stultum; si loqueris, præsumptuosum; si tua pauperibus das, vel erogas, dicit te esse vanum, & gloriosum; si non erogas, avarum; si sapiens es, superbum; si religiosus, dicit te hypocritam.* Con que no hay medio, ò ser vulgares, ò perseguidos.

128. Y como no hay cosa tan ligera como el vulgo (cuya inconstancia dice su estulticia: *Stultus, ut luna mutatur.* Eccles. 27. Y la explica S. Geronym. ad Nopotian. de vit Cler. ibi: *Nihil tan facile, quam vilem plebeculam, & indoctam concionem linguæ volubilitate decipere, quæ quidquid non intelligit, plus miratur.* Et idem super Eccles. c. 9. n. 11. ibi. *Maximè si favorem vulgi habuerint, qui magis dictis levioribus delectatur*: Con facilidad se impregna de los rumores, que esparce la malignidad inexorable de los emulos, como elegantissimamente lo dixo Salzed. in Pract. Crim. c. 148. n. 12. En donde poniendo las palabras de S. Bernardo *de perfect. vitæ sæpè fallitur humana suspicio, ait* ibi: *Est præterea aliud sceleratissimorum hominum genus, quorum (ad virtutis exterminium) Sathan ipse utitur ministerio; qui virtuti invident, ac insidiantur, quando in claris viris illam intuentur, & quasi ejus splendore excæcati, dum suis noctuarum oculis mederi deberent, virtutis lucem potius obnubilant, falsorum criminum pulverem, ac nebulam spargendo; dumque bonorum splendorem obtenebrant, illos sua vera, ac apertæ nequitiæ quasi jam pares fecisse, lætantur. Vulgus autem reliquum ignobile rumorum auditor lubens, ac suscitator, & conservator strenuus, non modò similia credit, sed multiplicat: unde sæpiùs, quos imitari deberet, ac venerari, medum contemnit, sed persequitur; ipsique insensanti vitam illorum existimant insaniam, & fidem illorum sine honore. Hac igitur dæmonum, & pravorum hominum intellecta versutia (quam sæpius experiri contingit) curare debent semper prudentes Judices, ut depravatæ alicujus (in reliquis verò rebus probi viri) famæ originem quærant, ac investigent; ne veluti infelix ille Præfectus Pilatus, Populi clamoribus permoti, innocentem virum carceribus affligant, aut pœnis afficiant.*

129. Por cuyo motivo debe siempre tenerse presente, lo que de semejantes hombres dice Hierem. c. 9. ✝. 3. ibi: *Et extenderunt linguam suam, quasi arcum mendacii, & non veritatis.* Y en el ✝. 4. aun à los mas llegados no excluye de esta indigna propension de la humana malevolencia, ibi: *Unusquisque se à proximo suo custodiat, & in omni fratre suo non habeat fiduciam, quia omnis frater supplantans supplantabit, &c.* Cuyo lugar expone S. Geronymo, ibi: *Hoc loco utendum est, quando nec fratri, nec proximo credendum est, & inimici hominis domestici ejus.* Y lo mas perverso es, que el Vulgo muda de sentir con qualquiera razon; pero no bastan las mayores para serenar el animo enconado de los emulos, ut inquit idem Hieron. sup. Hierem. c. 26. lit. C. ibi: *Citò enim vulgus indoctum, accepta ratione, mutat sententiam. Dolor autem accusantium, præcipuè Sacerdotum, & Pseudo prophetarum non potest immutari; & ideò illis accusantibus, & perseverantibus, populus commutatur.* Sin contenerse en la grave culpa, que es molestar à los Defensores de la verdad. c. 12. caus. 11. q. 3. ibi: *Quicunque contristaverit Doctorem veritatis, peccat in Christum, & patrem omnium exacerbat Deum, propterquod & vita carebit.* Dicho por S. Pedro in Ordinat. Clem. Et in cap. seq. por S. Ambrosio: *Non defendas improbum.* Pero es verdad, que dixo S. Gregorio lib. 2. Mor. c. 29. *Abel esse renuit, quem Cain malitia non exercet.*

130. De

130. De lo que dejamos dicho se manifiesta, quien ha sido el Author de tanto escandalo: Pues si recien entrado el Dr. Carrillo en el Rectorado hizo las falsedades, y atrocidades referidas; què pudiera esperarse que hiciera en adelante? Juxta illud: *Si hac facis in viridi, in arido quid fiet*? Pues no havrà hombre de mediana capacidad, à quien escandalze la penitencia, y no la culpa; el remedio, y no la enfermedad; la ley, y no el delito. Y siendo tan celebrada aquella paradoxa de S. Chrysost. Que ninguno recibe daño, sino es de si mismo; seria demencia culpar la justicia distributiva de escandalosa, para que cada uno tuviesse facultad de destruir el Mundo, sin el susto de encontrarse con la pena de su delito, à titulo de que no se denominasse escandalo el remedio; pues no hay regla que mande, que se abandone la verdad, y la justicia, por evitar el escandalo Pharisaico; juxta text. in cap. Nisi, §. 6. de Renunt. ibi: *Sed inter scandalum, & scandalum est subtiliter distinguendum; sicut Dominus ipse distinxit, cui cum dixissent Apostoli: Scis quia Pharisai, audito hoc verbo, scandalizantur? Respondit: Sinite illos, caci sunt, & duces cacorum.* Cum cit.cap.Magnæ.de Vot.& c.Utilius de Reg.jur.

131. Si el Rect. Carrillo tiene que temer la ley, à quien ha ofendido; nosotros solo tenemos que reverenciar à la fortuna, ò por mejor decir, temerla; assi porque ex cap. Licet. de regul. ibi: *Lex non est posita justo.* Como por lo que dixo Paul. Mim. *legem nocens veretur, fortunam innocens.* Son muchos los que se averguerzan del nombre del delito, pero no de cometerlo: como lo dixo S.Maximo: *Erubescit nomen usura; sed peccatum usura non erubescit.* Y assi los vulgares, à quien lo bueno escandaliza, aun viven tambien escandalizados de la Jurisprudencia, tratandola de sediciosa, y litigosa, siendo assi, que esto es defecto de no entenderla: por lo que dixit Tullius lib. 1. de Legib. *Juris scientiam non esse litigiosam, sed ejus ignorantiam.* Crassissima fue la del Rect. Carrillo en decir, que no le daba cuydado de haver falsificado Titulos, mientras tuviesse sus gabetas, y salud; como si dixera: *Ego dixi in abundatia mea, non movebor in aternum.* Y por esto se dixo Proverb. c. 10. ibi: *Quasi per risum stultus operatur scelus.* Luego la estulticia es la que ha ocasionado tantos delitos, nulidades, y atropellamientos, y escandalos; y no la ciencia, que enseña à precaverlos.

132. Huyendo dellos por medio de su aviso (que se nos hizo tan fiel, como impensado) nos vimos precissados à retirarnos, para evadir los mayores; y el siguiente dia 6. de Julio fueron los descerrajos, y registros de casas, como su interdiccion, que dejamos explicada. Fue tan acertado nuestro retiro, como prudente; pues no huviera valor para sufrir frente à frente tanta injuria, y violencia; quando como dixo Burg. de Paz Consil. 22. n. 9. *Difficillimum est justum dolorem temperare.* Ni seria razon, que nuestra presencia augmentasse la sedicion: motivos, que tuvo S.Cypriano para haver hecho lo que dixo lib. 3. epist. 5. ibi: *Nam, sicut Domini mandata instruunt; statim turbationis impetu primo, cum me clamore violento populus flagitasset, non tam meam salutem, quàm quietem fratrum publicam cogitans interin secessi, ne per inverecundam prasentiam nostram seditio, qua caperat plus provocaretur.*

133. Y no seria porque S.Cypriano fuesse escandaloso, ò litigioso, aunque fuesse tenido por tal de los que le perseguian, porque defendia la verdad, y la justicia, cuyas virtudes, ni huyendo las desampara el que las estima, como dixo S.August. tom. 7. lib. 2. contra 2. epist. Gaudent. c. 8. hablando de los Apostoles, que tambien se retirarõ perseguidos, ibi: *Corpore autem etiam boni illi Pastores, Apostoli in persequutione fugerunt, nec ideò tamen oves Christi cura, & animo reliquerunt.* Cuyo consejo se da Math. 10. ibi: *Cum autem persequentur vos in Civitate ista, fugite in aliam.* D. Athanas. in Apolog. Y tampoco los Apostoles serian traviessos, ni sediciosos, como ni su Maestro Nuestro Redemptor, y sin embargo sufriò tales ignominias; pues aunq̃ havian oido los Phariseos de su Divina Voca: *Reddite, qua sunt Casaris Casari;* no obstante, le acusaban ante Pilatos, diciendo: *Hunc audivimus subvertentem gentem nostram, & prohibentem tributa dare Casari.*

134. No se nos oculta una hypocrita malicia de nuestros contrarios, que no pudiendo descubiertamente defender por buena la falsificacion de Titulos, manifiestan, que es razon, que se mire por el credito de la Universidad, y que el Rector Carrillo se castigue; pero defienden secretamente al delinquente, para que ni se castigue, ni se resarza el credito de la Universidad perdido; cuyo linage de trastienda, y ficcion lo dixo el cap. Excomunicamus, de Hæret. ibi: *Facies quidem habentes diversas, sed caudas ad invicem colligatas; quia de vanitate conveniunt in ipsum.* Y aunque es cierto, que el Docto se enojarà de tales iniquidades; Ecclef. c. 1. ibi: *Eo quod in multa sapientia multa sit indignatio*; le aconsejamos, lo que Senec. lib. 2. de Ira, donde dice: que si el Sabio ha de airarse por las cosas, que se hacen mal, y contristarse por las maldades, y delitos, no hay cosa mas miserable que el Sabio; porque no ha de ser su vida, sino una continua ira, y tristeza. Què momento havrà, en que no vea cosas que abominar? Todas las veces, que saliere de su casa, ha de caminar por facinorosos, avarientos, prodigos, imprudentes, y por esto bienaventurados acerca de si mismos. Desfallecerà, si se enojare todas las veces, que se lo manda la razon.

135. Sin embargo de tan graves motivos, como en defensa de la verdad, de la justicia, y de nuestra estimacion llevamos apuntados, aun estamos indecissos en la publicacion deste Defensorio; porque aunque en su ingresso dimos la razon de formarlo, no faltaràn aun todavia vulgares, que lo atribuyan à menos honestos fines: y protestamos sin ficcion (como que la detestamos) que no nos han movido otros, que los que dejamos referidos, y que el delinquente se corrija, los demas con su exemplo escarmienten, y el credito de la Universidad indignamente perdido se resarza; cuyos motivos son todos inspirados de la charidad, aunque duela el remedio, à quien tiene la salud detrimentada: text. in cap. Ipsa pietas, caus. 23. q. 4. ibi: *Molestus est medicus furenti phrenetico, & pater indisciplinato filio: ille ligando, iste cadendo, sed ambo diligendo.* Pues no tuvieran correspondiente emienda los vicios, si huvieran de corregirse à la voluntad de quien los tiene; por lo que dixo S.August. sup. Ps. 22. *Sub medicamento positus ureris, secaris, clamas; non accedit medicus ad voluntatem, sed ad sanitatem.*

136. En esta indiferencia nos tiene assimismo nuestra limitada comprehension, como desigual à la de tan grandes motivos de dolor, sobre que dixo Salbian. de Gubernat. pag. mihi 120. ibi: *Vellem mihi hac*

cafu ad exequendam rerum indignitatem, parem negotio eloquentiam dari, ut tantum virtutis esset in querimonia, quantum doloris in causa. Tambien nos encoge illud Jacob 1. 16. ibi: *Sit autem omnis homo velox ad audiendum, tardus ad loquendum.* Y lo que Valer. Epist. *in quodam sermone docuit: Sicut nihil est deformius, quàm respondere furiosis, ita nihil utilius; quam tacere provocantibus.* Y assimismo nos mantiene en esta cobardia una eloquentissima authoridad de S.Cypriano contra Demetrian, ibi: *Verecundius, ac melius existimans errantis imperitiam silentio spernere, quam loquendo dementis insaniam provocare::: Noli respondere imprudenti ad imprudentiam ejus, ne similis fias illi:::Certè & labor irritus, & nullus effectus offerre lumen caco, sermonem surdo, sapientiam bruto: cum nec sentire brutus possit, nec cacus lumen admittere, nec surdus audire. Hac considerans sæpe conticui, & impatientem patientia vici; cum nec docere indocilem possem, nec impium religione comprimere, nec furentem lenitate cohibere.* Concurriendo lo que dixo Curt. lib. 6. *Verba innocenti reperire facile est; sicut modum verborum misero tenere difficile.*

137. Pero por otro termino contemplando, que nuestro silencio ha dado mayores insentivos à las maldiciones, ignominias, infamias, y calumnias de los emulos, nos vemos involuntariamente resueltos à executar lo que se dice Proverb. 22. *Ejice derisorem, & exibit ab eo jugium, cessabuntque causa, & contumelia.* Con lo que dixo Hierem. c. 13. ibi: *Tu enim docuisti me adversum te, & erudisti in caput tuum.* Et Apulei. in Apolog. 1. ibi: *Quod si fortè videbor frivola, & inepta velle defendere, illis debet ea res vitio verti, quibus turpe est etiam hac objectasse.* Pues quando del silencio ha de abultarse el procaz incendio de la iniquidad, *lingua ignis est, & universitas iniquitatis.* Jacob 3. Es precisso responder; porque la taciturnidad no se atribuya à torpe condescendencia por los que no penetran, ò tuercen la bondad de las rectas intensiones. Cap. In mandatis. dist. 43. ibi: *Nam nihil omnino respondere, auditorum causa utile non videtur: Ne fortè existiment, nos responsionis penuria declinare certamen, & sic fides eorum ladatur non intelligentium propositum nostrum.* Y S.Cypriano movido de las mismas razones, se resolviò à responder ad eundem Demetrian. ibi: *Tacere ultrà non oportet, ne tam non verecundia, sed diffidentia esse incipiat, quod tacemus, & dum criminationes falsas contemnimus refutare, videamur crimen agnoscere.* Y San Basilio: *Mihi jam non videtur tutum, ut silentio me cobibeam amplius: Etiam pracissa lingua balbutiet.* D. Valenz. Cons. 92. n. 1. Menoch. Vol. 4. Cons. 302. n. 1.

138. Y pues es dureza indocil de indomitas cervices no ceder à la razon, no representamos la nuestra; ni à los ignorantes, ni à los obstinados, sino al Supremo Tribunal del Consejo, y à los hombres Christianamente doctos, y doctamente sencillos, que saben dar à las cosas aquella intelligencia, que piden, sin la obscuridad de las passiones, que confunden el entendimiento, y la luz de la verdad: ni escribimos para captar al vulgo, à quien somos racionalmente opuestos, sino para satisfacer à los hombres de juycio; porpue estamos convencidos de que al vulgo solo los vulgares causan complacencia. Por lo qual Plutarco en las Apolog. dice, que predicando Phocion al Pueblo, observò, que aplaudian à lo que decia; volviòse à los amigos, y dixo: Què es esto? Por ventura, he dicho alguna cosa mala, sin advertirlo? Tan persuadido vivia, que no podia dar gusto al vulgo, sino lo malo.

139. En este estado el Consejo por su Auto de 2. de Octubre, entre otras cosas, decretò la soltura de Doña Maria de S.Juan (que ya se practicò) sin embargo de haver sido encarcelada, por haver concurrido con sus dos hijas indubitablemente, y por sus proprias confessiones, à la excarceracion de Pablo: y assimismo resolviò la restitucion del Vice-Rector à su empleo, aun sin tener presente este Defensorio: porque como la naturaleza del despojo pide ser *ante omnia* restituido, segun la ley fin. tit. 10. partit. 7. cuya restitucion es executiva, y no admite audiencia en contra antes de practicarse, como lo dexamos fundado en los numeros 87. y 88. con los capitulos, Item, y Conquerente, de Restitutione Spoliat. y con la ley 1. tit. 13. lib. 4. Recop: Y el Consejo es el Principe, de quien se dice: *Omnia jura habet in scrinio pectoris;* determinò sapientissimamente la expressada soltura, y restitucion, como Tribunal tan superior, que no lo reconoce; y por ello es incapaz de admitir otras impressiones, ni accepcion de personas.

140. Estos fundamentos son, los que han tenido por regla nuestras operaciones, y otros muchissimos; que por no dilatar el discurso, prudentemente omitimos: y este es, y ha sido ingenuamente nuestro animo, como el mirar por nuestra estimacion, por la de todos los Doctores nuestros compañeros, por el bien comun de nuestra Universidad, y universal de todo el Reyno, poniendo los medios, para que en un tomo se destierren generalmente todos los delitos: porque si, como dexamos fundado con S.Pablo, la avaricia es raiz de todos los males; y con el Sr. Larr. que la falsedad quita la vida, la honra, y la riqueza, y es preparacion de todo crimen: tambien la injusticia (contra que nos commovemos) es universalmente todo vicio; y consiguientemente en defender nosotros la justicia, somos defensores de todas las virtudes; no solo por lo que dice el cap. Deffleat, de Reg. jur. ibi: *Deffleat peccator, quia offendens in uno, factus est omnium reus;* sino por lo que dixo Arist. lib. 5. Ethic. c. 3. ibi: *Justitia non est pars virtutis, sed virtus universa; & injustitia ei opposita non est pars vitii, sed universum vitium.* Luego siempre que el Juez sea avaro, falso, è injusto, se hace universalmente malo, como que entroniza à la iniquidad en el Solio de la Justicia; cap. Paratus, caus. 23. q. 1. cum Apostolo, ibi: *Sedes judicare me secundùm legem, & contra legem jubes me percuti?* Que bien lo dixo S.Juan Chrysost. quando hablando de Herode injusto, dixo: *Sic judicat sedens in loco judicis, reus? In loco vindicis, innocentia persecutor? Rogo, ubi rerum facies? Ubi forma? Ubi pudor? Ubi astimatio publici cognitoris? Ubi Deus? Ubi homo? Ubi fas? Ubi lex? Ubi ipsius jura natura?*

141. Baste ya de fundamentos, que tenemos, y tuvimos, para discurrir licitas nuestras operaciones. Y porque no falte al Dr. Carrillo, y sus aliados, protectores, y afectos quanto sus pensamientos en sus hechos estamparon, y que han tenido por injusticia nuestra conducta; decimos desde luego: Que sino es delito hacer Titulos de Doctores, sin haver sido graduados; y si lo es muy grande contra las leyes Divinas, y humanas denunciar al Real Consejo este excesso, aunque en el silencio se perdiera el credito de la Universidad, y sus individuos, y lo demas, que tiene tanta transcendencia; ha hecho muy bien el Dr. Carrillo en quanto ha obrado; es justo nuestro despojo; merecemos grandes castigos, y la indignacion de los bue-

nos,

nos. Pero esperamos de Dios, y de su providencia, que se cumplirà en nosotros à la letra la juyciosa sentencia del sabio Casiodoro in vita Trajani: *Habet hanc vicissitudinem humana conditio, ut secunda ex adversis, adversa ex secundis nascuntur. Occultat utrumque semina Deus: & plerumque bonorum, malorumque causa sub diversa specie latent.* Y por fin: *Si male locutus sum, testimonium perhibe de malo; si autem bene, cur me cadis?*

Si vox infragilis, pectus mihi firmius esset,
Pluraque cum linguis pluribus ora forent:
Non tamen idcircò complecterer omnia verbis,
Materia vires exuperante meas.

Ovid. Trist. lib. 1.

Omnia sub C. S. S.R. E. cœca obedientia subjicimus; Ossuna, y Febrero 10. de 1746.

Doct. D. Christoval Ubaldo Fernandez de Cordoba.

Doct. D. Victorino Bellido Fernandez de Cordoba.